PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 653

Año 55º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LV DICIEMBRE, 1964 Nº 653

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:
Lic. Fernando A. Chalas Valdez

Secretario General y Director del Boletín Judicial
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Santiago, D

AÑO LV DICIEMBRE, 1964 Nº 653

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por°

Estado Dominicano, pág. 1751; Guadalupe Martínez Vda. Castro y compartes, pág. 1761; Rafael Emilio Suazo, pág. 1774; Eduardo Emilio Camacho, pág. 1779; Juan Farias, pág. 1784; Rosa Ma. Julieta Trujillo Vda. Saviñón, pág. 1787; Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo, pág. 1792; José Rafael Martínez y Altagracia J. Saviñón de Martínez, pág. 1797; Talis Rodríguez, pág. 1802; Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y Banco Agrícola, pág. 1805; Angel M. Díaz C., pág. 1810; José Raúl Pérez Fernández, pág. 1815; Corporación Azucarera de la Rep. Dominicana, pág. 1821; Antonio Rodríguez, pág. 1829; Félix Durán y Rafael Durán, pág. 1836; Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y Banco Agrícola, pág. 1840; Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y Banco Agrícola, pág. 1845; Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y Banco Agrícola, pág. 1850; Mario Cruz Escolástico, pág. 1855; Rafael Abreu y Santiago y American Homme Ass., pág. 1861; Ramón de Frías, pág. 1865; Pedro Antonio Mota y compartes, pág. 1869; Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y Banco Agrícola, pág. 1874; Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pág. 1879; Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pág. 1888; José Figueroa, pág. 1896; José Santamaría y compartes, pág. 1902; Ailín de la Cruz y compartes, pág. 1909; Jorge Tejeda Florentino, pág. 1916; Eloy Barón C. por A., pág. 1923; Felipe Santiago Brenes, pág. 1930; José Secín y compartes, pág. 1936; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre del 1965, pág. 1946.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 13 de enero de 1964.

Materia: Laboral. (Demanda laboral en cobro de prestaciones).

Recurrente: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. Darío Bencosme Báez.

Recurridos Juan Tomás Féliz León, Hugo Rafael Ureña Betances y Compartes.
Abogado: Dr. Darío Balcácer

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 13 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Darío Bencosme y Báez, cédula 56119, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José A. Jiménez R., cédula 47808, serie 1, en representación del Dr. Darío Balcácer, cédula 41445, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de marzo de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado del recurrente el día 5 de mayo de 1964;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado y notificado al abogado de los recurridos, el día 21 de mayo de 1964,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2059 de 1949 y las Leyes 143 del 17 de febrero de 1964; 5961 de 1962 y 179 de 1964; y los artículos 47, 52, 56 y 57 de la Ley 637 de 1944; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas laborales intentadas por Juan Tomás Félix León, Hugo Rafael Ureña Betances, Lerfio Agustín Sánchez, Mauricio Antonio Gutiérrez, Ricardo Vásquez, Rafael A. Raposo, Arnaldo A. Fernández, Nicolás Peña, Manuel Rodríguez, Miguel Estévez Santana, Manuel o Miguel de Jesús Ureña, Miguel F. Ureña, Rafael A. Pimentel, José Lázaro Odalis Ureña, Raymundo de Jesús Estévez, Guido Antonio Estévez, José Santiago Núñez, Luis María Luna Peralta, Rafael Antonio López, Ricardo Sabino Guzmán, Apolinar Pérez, Diógenes de Jesús Rodríguez, Antonio de Jesús Fernández, Rafael Domingo Morel, Felipe An-

tonio Olivo, Mario Sosa, Teodoro R. Domínguez, Ciprián Cruz Olivo, Santiago Madera, Miguel Angel Díaz Santos, Arecio Ureña Alvarez, Sergio Miguel Estrella, José D. Jiménez, Ramón A. Rodríguez, Miguel Angel Aybar Taveras, Manuel José Santana Rodríguez, Roberto Wagner Cristian, Romeo Gómez Sosa, Teófilo Cruz, Adalberto Curiel, Humberto Olivo Veras, Julio C. Franco Bidó, Daniel Antonio Núñez Castillo, Ramón Rafael Méndez, Pablo José López Pacheco, Luis Alberto Rodríguez, Gerinaldo Mateo Rodríguez, Eligio Polanco de Jesús, Julio de Jesús Ureña, Alfonso Secundino Hernández, Francisco A. González, Pablo F. Rodríguez, Rafael M. Santos, José Ml. Luciano, Pedro Julio Pérez, José Jorge Alvarez, Viterbo Vásquez, Caonabo García Castro, Juan Abud Marun Jorge, Pedro Núñez Jorge, Pablo Antonio Castillo, Pedro Ml. Estrella, Juan Pablo Peña Martínez, José Ulises Franco, César Borgia Martínez, Ramón Emilio Almonte Nova, Ramón Damián Aliz Duarte, Eddy Rafael Quezada, Máximo Reynaldo Olivo, Francisco Vargas Molina, Ciprián Abreu Cruz, Luis Ma. Martínez, Nelson Vega Guzmán, Juan de Jesús Frías, Hamlet Adalberto Cruz Méndez, Ramón Santiago Francisco Rodríguez, Juan Arístides Raúl Rodríguez, Francisco Eduardo Sánchez, José Armando Mora, Angel Ignacio Sánchez, Juan Cornelio García, Rafael Juan Domínguez, César Antonio de la Rosa, José H. Collado P., Paulino Tejada, Ecdón Antonio Morel, Rafael Aníbal Pichardo, Ramón Antonio Felipe, José Ramón Delmonte, Herminio de Veras, Francisco A. Gómez, Adames Abreu Pinedo, Tobías Rodríguez, Rubén Comprés, Fausto Fernández, Martín Bolívar Rodríguez, Juan Vinicio Liriano, Tomás Regalado, Felipe Antonio Rodríguez, Napoleón Rodríguez Domínguez, Rubén Collado, Ramón Antonio Francisco Espinal Teófilo Leonardo Castro Cruz, José R. Quiñones Castro, Santos de Jesús Grullón, Luis Guzmán Silverio, Diógenes Pérez, Miguel Angel Jorge, Carlos Antonio Morel Sosa, Ramón Antonio Rodríguez, Otton Rubén Collado, Juan Vinicio Vicioso, Luis José Almonte, Francisco An-

tonio González, Fausto F. Fernández, José Manuel López Muñoz, Heridio P. Miguel Angel Cepeda, Electrio E. Domínguez Díaz, Catalino Mercado, Alejandro Malleta Espaillat, Rafael M. Santos Camejo, Alejandro López, Ramón Antonio Domínguez Rodríguez, Príamo Pérez, Teófilo Leonardo Castro Cruz, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, portadores de las cédulas 56109, serie 1; 6930, serie 32; 58838, serie 31; 55077, serie 31; 62815, serie 31; 55725, serie 31; 121355, serie 1; 62360, serie 31; 3811, serie 41; 60394, serie 31; 166606, serie 1; 15606, serie 32; 5333, serie 44; 10540, serie 36; 10313, serie 35; 64542, serie 31; 64498, serie 31; 64345, serie 31; 11398, serie 24; 49012, serie 31; 61685, serie 31; 7495, serie 31; 46729, serie 31; 50113 serie 31; 55529, serie 31; 61583, serie 31; 56547, serie 31; 40819, serie 31; 50250, serie 31; 55697, serie 31; 45108, serie 31; 55256, serie 31; 6033, serie 31; 49461, serie 31; 53399, serie 31; 54962, serie 36; 292, serie 92; 5092, serie serie 31; 45692, serie 31; 59280, serie 31; 58446, serie 31; 63581, serie 31; 61786, serie 31; 58973, serie 31; 56515, serie 31; 61815, serie 31; 4818, serie 31; 63581, serie 31; 38571, serie 31; 55338, serie 31; 58396, serie 31; 57308, serie 31; 29133, serie 31; 5972, serie 31; 53944, serie 31; 3675, serie 59; 474, serie 41; 62144, serie 31; 53116, serie 31; 1043, serie 31; 17506, serie 31; 410, serie 31; 21387, serie 31; 23777, serie 56; 305, serie 95; 53426, serie 31; 62193, serie 31; 56547, serie 31; 41931, serie 31; 54831, serie 31; 53978, serie 31; 6127, serie 46; 53025, serie 31; 34979, serie 54; 35560, serie 54; 36761, serie 54; 35132, serie 54; 54929, serie 31; 32259, serie 31; 60449, serie 31; contra el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fechas 6 y 30 de agosto, 2 de septiembre y 31 de octubre de 1963, cuatro sentencias que en resumen ordenaron, en sus correspondientes dispositivos, lo siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia rationae materiae, presentada, por la parte demandada, Instituto del Tabaco de la Repú-

blica Dominicana, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara que este Tribunal es legalmente competente para conocer la presente litis; **Tercero:** Se ordena un informativo sumario a cargo de la parte demandante, a fin de establecer: a) el contrato de trabajo; b) el salario; c) el despido injustificado antes de la conclusión de los servicios u obras para el cual fueron contratados; d) fecha de la terminación de las labores del censo de las fincas de tabacos y e) cualquier otro hecho en relación con la demanda; **Cuarto:** Se reserva a la parte demandada el derecho a presentar contra-informativo; **Quinto:** Se ordena al Instituto del Tabaco de la República Dominicana, depositar los contratos de trabajo, celebrados, con cada uno de los demandantes; **Sexto:** Se fija el día —— para el conocimiento de las medidas de instrucción ordenadas en los ordinales "Tercero y Cuarto" y para lo dispuesto en el ordinal Quinto o sea el depósito por parte del Instituto del Tabaco de la República, de los contratos de trabajo celebrados, con cada uno de los demandantes"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, contra las indicadas sentencias intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se fusionan los expedientes por motivos de conexidad; **Segundo:** Se confirman las sentencias apeladas en todas sus partes; **Tercero:** Se fija el día 31 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez horas de la mañana, para la celebración del informativo y contra-informativo ordenado por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, y el depósito de los Contratos celebrados por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana y sus extrabajadores";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley 2059 de 1949, sobre el estatuto de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales y del artículo 3 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso

de poder, violación de los principios que rígen el efecto devolutivo de la apelación, el doble grado de jurisdicción y la facultad de avocación;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, creado por la Ley 5961 del 15 de junio de 1962, es un organismo oficial autónomo que no tiene carácter industrial, comercial o de transporte; que, por tanto, sus empleados están regidos por el estatuto de los funcionarios y empleados públicos de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 2059 de 1949 y 3 del Código de Trabajo; que, por otra parte, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, no podía escoger las reglas de derecho laboral para regir las relaciones entre él y sus servidores, porque ello va contra la misma ley que emana del propio Estado; que en consecuencia el Estado Dominicano como continuador jurídico del indicado Instituto, no reconoce la situación creada por éste al colocar en la órbita del derecho laboral, las relaciones de trabajo concertadas con los Enumeradores del Censo Tabacalero Nacional; que los jueces del fondo al ordenar medidas de instrucción tendientes a establecer la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades admitieron su competencia para decidir una litis en que el Estado Dominicano no es, ni puede ser un patrono, en el sentido del Código de Trabajo; que al fallar de ese modo, la Cámara **a-qua** violó los textos legales antes indicados; pero;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2059 de 1949, "Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, nacionales o municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales, accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y emplea-

dos públicos"; que de conformidad con el artículo 2 de la indicada ley vigente en la época en que se inició la presente litis; expresa que, "sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, las Comunes, Distrito Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, o de las obras públicas que realicen aquellos organismos, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general, primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial";

Considerando que las disposiciones antes transcritas aun cuando tienen un alcance general no se aplican a las instituciones autónomas del Estado, las cuales se rigen en nuestro país por las leyes especiales que se hayan dictado para esos fines y por los Reglamentos que en virtud de esas mismas leyes se hayan dictado o puedan dictarse;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 5961 del 15 de junio de 1962, vigente en la época en que se inició el presente litigio, "el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, queda por la presente ley investido como entidad autónoma, con personalidad jurídica propia, con facultades para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, pudiendo además, tener su patrimonio propio, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado";

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que como la ley que creó el Instituto del Tabaco de la República Dominicana, le dió facultad a éste para "contratar, demandar y ser demandado", es obvio, que nada se opone a que dicho Instituto, en uso de esas atribucio-

nes legales y para cumplir con los fines de su creación, pudiera obtener la prestación de los servicios de ciertas personas, mediante la concertación con ellas de contratos de trabajo regidos por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando que de conformidad con el artículo 48 de la ley 637 de 1944, "Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo";

Considerando que el examen de los fallos de primer grado que fueron confirmados en todas sus partes, por la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que los jueces del fondo rechazaron la excepción de incompetencia propuesta por el Instituto del Tabaco, sobre el fundamento esencial de que los trabajadores demandantes fueron contratados por el Instituto con la intención de que esa relación de trabajo sea sometida al derecho privado; que el representante del Instituto declaró ante el Departamento de Trabajo que los demandantes "firmaron un contrato con el Instituto, en el cual se comprometían a realizar las labores correspondientes al primer censo tabacalero Nacional, en las demarcaciones que le fueren asignadas, y esta forma de ingresar los demandantes a prestar sus servicios al Instituto da a entender que la intención de ese organismo fue someter la relación contractual surgida entre él y dichos trabajadores a las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando que esos motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican la solución que a la excepción de incompetencia le han dado los jueces del fondo; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que las sentencias de primer grado fueron confirmadas por la sentencia impugnada; que, sin embargo, en ésta no se

fijó audiencia para realizar las medidas de instrucción que había ordenado el primer juez; que el juez de la apelación cuando confirma una sentencia que ordena medidas de instrucción no puede él avocar el fondo del asunto y verificar las medidas que corresponden al juez de primera instancia; que el juez **a-quo** al fijar esa audiencia para los fines ya indicados, violó tanto las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, como las concernientes a la facultad de avocación, incurriendo además, en exceso de poder y violación del principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, en efecto, que cuando un juez de apelación confirma una sentencia que además de haber fallado un incidente, había ordenado unas medidas de instrucción, el juez de segundo grado no puede retener el asunto para realizar él las medidas de instrucción ordenadas; que en ese caso, el litigio vuelve a primera instancia para que sea ante aquella jurisdicción donde se verifiquen las medidas que se habían ordenado;

Considerando que por otra parte, cuando se casa una sentencia en que se haya cometido esa irregularidad no procede enviar el asunto a otro tribunal de conformidad con el párrafo 1ro. del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino asimilar el caso, a una casación por causa de incompetencia y designar al tribunal de primera instancia como el único tribunal competente para la realización de las medidas de instrucción ordenadas;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** después de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, fijó, en el ordinal tercero del dispositivo, el día 30 de enero de 1964, a las 10 de la mañana, para la realización del informativo y contrainformativo ordenados por el Juzgado de Paz; que al actuar de ese modo retuvo indebidamente el conocimiento del fondo del asunto que correspondía al juez de primer grado; que, en esas condiciones, y en el aspecto que se examina la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de fecha 13 de enero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, en lo relativo a la fijación de audiencia para realizar las medidas de instrucción ordenadas por el juez de primer grado; **Segundo:** Designa al Juez de Paz de Trabajo de Santiago, como juez competente ante quien deben ser realizadas las referidas medidas de instrucción; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de julio de 1962

Materia: Tierras. (Solicitud de determinación de herederos).

Recurrentes: Guadalupe Martínez Vda. Castro, Dercilida de Castro Martínez y Gilma de Castro Martínez.

Abogados: Dres. Manuel A. Nolasco G. y Rafael Chahín A.

Recurridos: Eleodoro Ramos (a) Picán, Alejandro de Castro Mondesí y Compartes.

Abogado: Ercilio de Castro García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guadalupe Martínez Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 23 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de El Seibo, cédula No. 1310, serie 25, Dercilida de Castro Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 23 de la calle 27 de Fe-

brero, de la ciudad de El Seibo; cédula No. 3996, serie 25; y Gilma de Castro Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 23 de la calle 27 de Febrero , de la ciudad de El Seibo, cédula No. 4394, serie 25, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de julio de 1962, (Decisión No. 14, dictada en relación con la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ª del Municipio de El Seibo), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420 serie 25, en representación de los doctores Manuel A. Nolasco G., cédula 13584, serie 25, y Rafael Chahín A., cédula No. 11855, serie 25, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel de Jesús Pérez Morel, cédula No. 464, serie 25, en representación del Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201 serie 25, abogado de los recurridos, Eleodoro Ramos (a) Picán, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en la ciudad de El Seibo, cédula No. 12389, serie 25; Alejandro de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, casado, barbero domiciliado en la calle Gastón Deligne de la ciudad de La Romana, cédula No. 2412, serie 25; Antonio de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural Candelaria del Municipio de El Seibo, cédula No. 2245, serie 25; y Rubén de Castro Mondesí dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural Candelaria del Municipio de El Seibo, cédula No. 10457, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 1962, suscrito por los doctores Manuel A. Nolasco G. y Rafael Chahín A., abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 1963, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro García abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 331, 334, 718 y 757 del Código Civil y 2 y 3 de la Ley 985 del 1945; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de octubre de 1958, el Lic. Ercilio de Castro García dirigió al Tribunal Superior de Tierras a nombre de Eleodoro Ramos (a) Picán y de Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, una instancia a fin de que se declarara, al primero, único heredero de los derechos y bienes que formara las sucesiones de su abuelo Ezequiel Ramos Mejía, por representación de su madre Severa Ramos Mejía, y de su tía María Ramos Mejía, también por representación de su madre; y a los segundos, únicos herederos de sus padres legítimos Juan de Castro y Elupina Mondesí; b) que designado por auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras el Juez residente de El Seibo para conocer y decidir acerca de la citada instancia, dicho Magistrado dictó una decisión en fecha 24 de marzo de 1960 que tiene el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la interviniente señora Guadalupe Martínez Viuda Cástro; **SEGUNDO:** Que debe declara declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía son sus dos hijas naturales reconocidas María Ramos Mejía, fallecida sin dejar descendencia, y Severa Ramos Mejía, fallecida, representada por su hijo natural nombrado Eleodora Ramos (a) Pican, en la proporción de una mitad para cada una; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Ramos Mejía, lo es su sobrino Eleodoro Ramos (a) Picán; **CUARTO:** Que debe rechazar y

rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la señora Gilma y Delcilida Castro Martínez; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro, son sus tres hijos legítimos nombrados Antonio Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera parte (1/3) cada uno **SEXTO:** Que debe declarar y declara, que la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro, en su calidad de cónyuge-superviviente común en bienes de Juan Castro tiene derecho a la mitad de los bienes adquididos por dicho finado a partir del 10 de julio de 1937; **SEPTIMO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de esta parcela de la cantidad de 5 Has., 03 As., 9.1 Cas., designada para fines de subdivisión como Porción "C", en favor de los señores Antonio de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, soltero agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2245, serie 25, domiciliado y residente en la Sección "La Candelaria", del Municipio de El Seibo, Rubén de Castro Mondesí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 10457, serie 25, domiciliado y residente en la Sección "La Candelaria" del Municipio de El Seibo y Alejandro de Castro Mondesí, de calidades ignoradas en partes iguales; **OCTAVO:** Que debe declarar y declara, que las mejoras reconocidas como de buena fe en favor de Rosa o María Mejía, y Ezequiel Mejía Ramos, dentro de la Porción adjudicada en el Ordinal Séptimo de esta decisión, a los señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, quedan registrados en favor del señor Eleodoro Ramos (a) Picán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12389, serie 25 domiciliado y residente en la Sección de Isabelita del Municipio de El Seibo; **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad dentro de esta Parcela de la cantidad de 1 Ha., 57 As., 22 Cas., designada para fines de subdivisión como porción "G", en la siguien-

te forma y proporción: 0 Ha., 78 As., 61 Cs., en favor de Guadalupe Martínez viuda Castro, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1710, serie 25 domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" No. 22 de la ciudad de El Seibo. 0 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, de calidades anotadas, en partes iguales. —Haciéndose constar que esta porción debe tomarse del área adjudicada a los Sucesores de Pedro Fortún, de la cantidad que le corresponda en la partición al señor Teodoro Fortún; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por Guadalupe Martínez viuda Castro, Gilma Castro Martínez y Delcídila Castro Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 20 de octubre de 1960 la decisión No. 16, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se acoge en la forma, la apelación interpuesta en fecha 28 de marzo de 1960 por la señora Guadalupe Martínez viuda Castro, por sí y en representación de las señoras Gilma Castro Martínez de Montás y Delcilida Castro Martínez, contra la decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha 24 de marzo de 1960; **SEGUNDO:** Se revoca la indicada decisión, y en consecuencia se ordena la celebración de un nuevo juicio general para el cual se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviarse el expediente"; d) que así apoderado el Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó en fecha 22 de diciembre de 1961, una decisión con el dispositivo que se copia a continuación: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro, o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos: Antonio de Castro Mondesí, Robén de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Gilma de Castro Martínez y Delcilida de Castro Martínez, en la proporción de un quinta parte cada uno 1/5; **SEGUN-**

DO: Que debe declarar y declara, que la señora Guadalupe Martínez viuda Castro le corresponde el 50% de la Porción de 1. Ha. 27 As., 22 Cas., (25 tareas) adjudicada al finado Juan de Castro dentro de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte, del Municipio de El Seibo, en la calidad de cónyuge superviviente común en bienes; **TERCERO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos, o para transigir sobre los mismos, son los señores María Ramos Mejía, Severa Ramos Mejía y Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Romena Ramos Mejía, en la proporción de una mitad para los dos primeros, en sus calidades de hijos naturales reconocidos y una mitad para los seis últimos, en sus calidades de hermanos legítimos; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, que la señora Severa Ramos Mejía falleció con anterioridad al año 1925, sin dejar descendencia hábil para sucederle, pasando los bienes que le corresponden en la sucesión de su padre Ezequiel Ramos Mejía a los demás herederos de dicho finado; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada María Ramos Mejía o para transigir sobre los mismos, son sus tíos los señores Reynaldo, Ciriaca, Enrique, Hipólita, Domingo y Ramona Ramos Mejía; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena, la transferencia de los derechos que le corresponden a los señores Reynaldo y Enrique Ramos Mejía, en sus calidades de herederos, de las mejoras fomentadas dentro de la Parcela No. 301 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte, del Municipio de El Seibo, por los finados Rosa o María Mejía o Ramos Mejía y Ezequiel R. Ramos Mejía; **SEPTIMO:** Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 5 Has., 03 As. 09.1 Cas. (80 tareas) dentro de la referida Parcela No. 301 designada en el proceso de subdivisión como Porción "C", en favor de los señores Antonio Castro Mondesí, Rubén de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Gilma

de Castro Martínez y Delcilida de Castro Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en El Seibo, en la proporción de 1/5 parte, para cada uno. Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los finados María Ramos Mejía y Ezequiel Ramos Mejía, pertenecen a los señores Guadalupe Martínez Vda. Castro y Ciriaco, Hipólita, Domingo y Romena Ramos Mejía las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **OCTAVO:** Se reserva a la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro la facultad de solicitar la transferencia de los derechos adquiridos por compra a los señores Angel Ramos, María Ramos, Julia Castro Ramos, Monza Ramos, Martina Ramos, Isabel Castro Ramos y Paulina Peguero Vda. Ramos, para cuando se aporte la prueba de ser miembros de la sucesión de Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos y María Mejía o Ramos Mejía; **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 1 Ha., 57 As., 22 Cas. (25 tareas) dentro de la referida Parcela No. 301 designada en el proceso de subdivisión como Porción "G" en la siguiente forma y proporción: 0 Ha., 78 As., 61 Cas. en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1710, serie 25, domiciliada y residente en El Seibo; y 0 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de los señores Antonio de Castro Mondesí, Alejandro de Castro Mondesí, Rubén de Castro Mondesí, Gilma de Castro Martínez y Delcilida de Castro Martínez de calidades anotadas en la proporción de 1/5 parte cada uno; **DECIMO:** Que debe rechazar y rechaza en parte, por improcedentes y falta de fundamento, las pretensiones del Lic. Ercilio de Castro García"; e) que sobre recursos de apelación interpuestos por Eleodoro Ramos (a) Picán, Rubén, Antonio y Alejandro de Castro Mondesí, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de

los señores Eleodoro Ramos (a) Picán, Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí; **SEGUNDO**: Se modifica la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1961, en relación con la Parcela No. 301 del D. C. No. 33/5ta. parte del Municipio de El Seibo, para que su dispositivo diga así: **Primero:** Se declara que las únicas personas llamadas a recoger los bienes relictos por el finado Juan de Castro o para transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, procreados con su primera esposa Elupina Mondesí en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno; **Segundo:** Se declara que la única persona llamada a recoger los bienes relictos por el finado Ezequiel Ramos Mejía o Mejía Ramos y María Ramos Mejía, es el señor Eleodoro Ramos (a) Picán, en representación de su finada madre Severa Ramos Mejía y de su tía María Ramos Mejía; **Tercero:** Se declara nula la venta realizada por los señores Reynaldo Ramos, Angel Ramos, María Ramos, Julia Castro Ramos, Enrique Ramos, Martina Ramos, Isabel Castro Ramos y Paulina Peguero viuda Castro, de todas las mejoras adjudicadas dentro de esta Parcela en favor de Ezequiel Ramos Mejía y María Ramos Mejía, realizada según el acto de venta No. 49 de fecha 27 de octubre de 1958, instrumentado por el Notario Dr. J. Mieses Reyes, por tratarse de la venta de la cosa de otro; **Cuarto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 301 del D. C. No. 33/5ta. parte del Municipio de El Seibo, con una extensión superficial de 151 Has. 30 As., 49 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 05 Has., 03 As. 09.1 Cas., en favor de los señores Antonio, Rubén y Alejandro de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno. Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por los finados María Ramos Mejía y Ezequiel Ramos Mejía, pertenecen al señor Eleodoro Ramos (a) Picán, en su calidad de único heredero de éstos, y las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del

Código Civil; b) La cantidad de 01 Ha., 57 As., 22 Cas., en la siguiente forma y proporción: 00 Ha., 78 As., 61 Cas., en favor de la señora Guadalupe Martínez Vda. Castro; y 00 Ha. 78 As., 61 Cas., en favor de los señores Antonio, Alejandro y Rubén de Castro Mondesí, en la proporción de una tercera (1/3) parte para cada uno.— Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la porción perteneciente a los sucesores de Pedro Fortún, correspondiente a la parte que le toque en la partición al heredero Teodoro Fortún.— c) La cantidad de 91 Has., 81 As., 41 Cas., en favor de Angel Muñoz, haciéndose constar un privilegio en favor de la José Armenteros y Co., C. por A., por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00); d) La cantidad de 15 Has., 09 As., 27.2 Cas., en favor de los Sucesores de Pulinario Ramos; e) La cantidad de 02 Has., 20 As., 10.2 Cas., equivalentes a 35 tareas, en favor de Olegario Mojica; Dándose constancia que esta cantidad se rebajó de la proporción perteneciente a los sucesores de Pedro Fortún y debe tomarse de la cantidad que corresponda en la partición a la heredera Mercedes Fortún viuda Ramos; f) El resto, en favor de los sucesores de Pedro Fortún";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 718 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 757 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 895; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando en cuanto al recurso de casación interpuesto por Guadalupe Martínez Vda. Castro, la recurrente alega en resumen, que las sucesiones se abren el día de la muerte del de cujus y le son aplicables las leyes vigentes el día de su apertura; que como el Tribunal Superior de Tierras comprobó que Ezequiel Ramos Mejía murió antes del año 1925 y que Severa Ramos Mejía y María Ramos, murieron en los años 1925 y 1941, respectivamente, así como, que Eleodoro Ramos (a) Picán, nació en enero de 1925; que a su muerte Ezequiel Ramos Mejía dejó dos hi-

jas naturales reconocidas Severa y María Ramos y varios hermanos legítimos y que María Ramos murió sin dejar descendencia; y como las leyes vigentes relativas a las sucesiones irregulares cuando murió Ezequiel Ramos disponían que el derecho del hijo natural reconocido sobre los bienes de sus padres difuntos, "es de la mitad, cuando el padre o la madre no dejaren descendientes, pero sí ascendientes o hermanos o hermanas"; y como, por otra parte, las reglas concernientes al reconocimiento de los hijos naturales para la fecha del nacimiento de Eleodoro Ramos (a) Picán y de la apertura de la sucesión dejada por su supuesta madre Severa Ramos, y de la sucesión de María Ramos, no preveían el caso del reconocimiento por parte de la madre, por el solo hecho del nacimiento, el Tribunal **a-quo**, al declarar que Eleodoro Ramos era hijo natural reconocido de Severa Ramos y el único heredero de los bienes relictos por Ezequiel Ramos Mejía y por María Ramos Mejía, y consecuentemente anular el acto de venta consentido por los hermanos de Ezequiel Ramos y sus descendientes, en favor de la recurrente, violó por desconocimiento los artículos 34, 718 y 757 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley 985 de 1945;

Considerando que en efecto, la ley existente en el momento de la sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; hasta ese momento, los herederos no tienen sino una simple expectativa y el legislador puede fijar los derechos sucesorales en la forma que estime más adecuada; que, además, para los beneficios que acuerda la ley 985 a los hijos por efecto del nacimiento respecto de la madre, y por efecto del reconocimiento, por el lado del padre, favorezcan a los hijos reconocidos o que hubiesen nacido antes de la ley, tienen éstos que haber sido reconocidos regularmente de conformidad con la ley existente en la fecha de su nacimiento por la madre o el padre, o cuando se invoque la calidad de hijo reconocido de la madre por el solo hecho del naci-

miento, haberse abierto la sucesión reclamada dentro de la vigencia de la mencionada ley;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que el Tribunal **a-quo,** dio por establecido lo siguiente: que Ezequiel Ramos, murió antes del año 1925 dejando dos hijas naturales reconocidas de nombre Severa y María Ramos; que además tenía varios hermanos y hermanas legítimas; que Eleodoro Ramos (a) Picán, nació en 1925, hijo de Severa Ramos; y que María Ramos murió sin descendencia en 1941;

Considerando que como para la fecha de la muerte de Ezequiel Ramos estaba vigente el artículo 757 del Código Civil que establecía que los hijos naturales sólo tenían derecho a la mitad de los bienes de su padre difunto cuando éste no dejaba descendientes pero sí hermanos o hermanas legítimos; y como, por otra parte, el Tribunal **a-quo,** estableció la calidad de Eleodoro Ramos (a) Picán, de hijo reconocido de Severa Ramos, por el solo hecho del nacimiento, el citado Tribunal incurrió en las violaciones **señaladas en los alegatos** que se examinan, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada en lo que concierne al interés de esta recurrente;

Considerando en cuanto al recurso de Gilma y Dercilida Castro Martínez, dichas recurrentes, alegan en resumen, que el Tribunal **a-quo,** violó los artículos 331 y 335 del Código Civil y el 3 de la Ley 985 de 1945, y dejó su sentencia carente de base legal, al invalidar la legitimación hecha en su favor, por Juan de Castro en su matrimonio celebrado el 10 de julio de 1937 con Guadalupe Martínez, sobre el fundamento de que ellas nacieron en una época que no podían ser reconocidas por Juan de Castro por encontrarse éste casado con otra mujer que su madre, cuando la Ley 985 de 1945 que es la aplicable a la sucesión de Juan de Castro por haber éste muerto en 1956, en su artículo 3 dice: "el hijo nacido de una unión adulterina de

sus padres puede ser reconocido: a) cuando no es el fruto de una unión adulterina de la madre; pero,

Considerando que como la legitimación debe ser precedida o por lo menos acompañada del reconocimiento del hijo natural, los hijos ilegítimos que no pueden ser reconocidos por un impedimento legal, tampoco pueden ser legitimados;

Considerando en la especie, que, ciertamente, el artículo 335 del Código Civil, vigente en el momento en que las actuales recurrente alegan que fueron reconocidas y legitimadas por su padre natural, prohibía de una manera absoluta el reconocimiento de los hijos adulterinos; que tratándose de hijas adulterinas concebidas en una época en que un obstáculo decisivo se oponía al matrimonio de sus padres, por estar uno de ellos unidos por el vínculo del matrimonio con otra persona, el reconocimiento invocado es radicalmente nulo; que si bien es cierto que la Ley 985 sobre filiación natural permite, en ciertas condiciones, el reconocimiento de los hijos adulterinos, y si también es cierto que los beneficios de esa ley alcanzan no solamente a los hijos nacidos o reconocidos después de su vigencia, sino también a los nacidos o reconocidos legalmente antes de ella, no es menos cierto, que los beneficios de dicha ley no pueden extenderse hasta el caso de que se trata, por referirse a un reconocimiento afectado de un vicio que destruye toda su eficacia, y por tanto, hace ineficaz también la legitimación; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que en este aspecto ella tiene una completa descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tales razones los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilma y Delcilida Castro Martínez, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras, en fecha 18 de julio de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en lo que concierne al interés de la recurrente Guadalupe Martínez Vda. Castro, y envía el asunto así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena a Gilma y Delcilida de Castro Martínez, partes que sucumben, al pago de las costas de su recurso, distrayéndolas en favor del Lic. Ercilio de Castro García, abogado de los recurridos Alejandro, Antonio y Rubén de Castro Mondesí, que afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Condena a Eleodoro Ramos, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas distrayéndolas en favor de los doctores Manuel A. Nolasco G. y Rafael Chahín A., abogados de la recurrente Guadalupe Martínez Vda. Castro, quienes afirman haberlas avanzado;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 11 de junio de 1964

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 4809).

Recurrente: Rafael Emilio Suazo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Suazo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 11136, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. (—) de la calle Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de junio de 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo,** por el Lic. Manuel E. Perelló P., abogado, cédula No. 17730, serie 1ra., en nombre y representación de Rafael Emilio Suazo, en fecha 17 de junio del 1964, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación, por lo cual tiene un alcance general;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 Párrafo b), 171 Párrafo XII de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impùgnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 1964, fueron sometidos a la acción de la justicia Etanislao Antonio Cumba Santos y Rafael Emilio Suazo, inculpados de violación a la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, regularmentte apoderado del conocimiento del hecho, lo decidió por su sentencia No. 452 de fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Que debe condenar como al efecto condenamos a los nombrados Estanislao Antonio Cumba Santos y Rafael Emilio Suazo, de generales conocidas, a pagar cada uno una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro) por el hecho de éstos haber causado un choque entre el camión placa No. 52038 conducido por el primero y el camión placa No. 58918 conducido por el segundo, en el kilómetro 7 de la autopista Baní-San Cristóbal. Dichas multas serán compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Estanislao Antonio Cumba Santos y Rafael Emilio Suazo, intervino el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales del Magistrado Procurador Fiscal (Representante del Ministerio Público), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara regulares

y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Octavio D. Suberví E., a nombre y representación del prevenido Rafael E. Suazo; y por el Dr. Marcelino Frías Pérez, a nombre y representación del prevenido Estanislao Antonio Cumba Santos, contra sentencia de fecha 13 de abril de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Baní, que los condenó a ambos al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00) por violación del Art. 92 Párrafo b) de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Modificar, como al efecto modifica, en cuanto al fondo la aludida sentencia y descarga a Estanislao Antonio Cumba Santos por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos de motor y confirma dicha sentencia en cuanto respecta al prevenido Rafael Emilio Suazo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a Rafael Emilio Suazo al pago de las costas causadas, declarándolas de oficio en cuanto a Estanislao Ant. Cumba Santos";

Considerando que el Tribunal **a-quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la autopista en construcción entre la ciudad de Baní y la de San Cristóbal hubo una colisión entre dos vehículos de motor en el sitio denominado "Ojo de Agua"; b) que esos dos vehículos eran un camión tanque de agua y un camión de carga; c) que la colisión ocurrió en una recta; d) que el camión tanque estaba atravesado en la carretera en construcción haciendo las maniobras necesarias para dar la vuelta mientras ejecutaba su trabajo en la autopista en construcción; e) que el camión de carga se dirigía de la ciudad de Baní a Santo Domingo con un cargamento de café en grano y que éste alcanzó a ver el camión tanque atravesado en la autopista en construcción y al tratar de pasarle por delante al camión tanque mientras éste maniobraba en dicho lugar, se produjo la colisión de ambos vehículos; f) que la causa del accidente fue la imprudencia cometida por el

chófer Rafael Emilio Suazo, conductor del camión de carga, al no esperar que el camión tanque terminara de realizar su operación en la carretera en construcción y al no cerciorarse si el espacio que había entre el afirmado de la autopista y el lugar donde maniobraba el camión tanque, era suficiente para tener asegurado el paso del camión que él manejaba;

Considerando que los hechos y circunstancias de la causa, así comprobados y admitidos por el Tribunal a-quo, constituyen el delito previsto por el artículo 92 Párrafo b) de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 171 Párrafo XII de esta misma ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, y al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní que declaró culpable al prevenido Rafael Emilio Suazo del mencionado delito y lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Suazo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 del mes de junio de 1964, en grado de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Eduardo Emilio Camacho Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Emilio Camacho Cabrera, dominicano, de 29 años de edad, casado, tablajero, domiciliado y residente en la calle Ingeniero Bienvenido Creales No. 152 de La Romana, cédula No. 27500, serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 13 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 13 de agosto de 1963, a requerimiento de los doctores Ramón Díaz Ordóñez y Radhamés Rodríguez Gómez, cédulas Nos. 11105 y 25843, series 23 y 26, respectivamente, abogados del recurrente, en la cual invocan que la Corte **a-qua** desconoció las prescripciones del artículo 238 del Código de Procedimiento Criminal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal, modificado, 238 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 1963 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, requirió al juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, a cargo de Eduardo Emilio Camacho Cabrera en relación con la muerte de Leonidas Astacio, y del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho ocurrido en la ciudad de La Romana, en fecha 1º de enero de 1963; b) que en fecha 30 de enero de 1963, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Eduardo Emilio Camacho Cabrera, de generales anotadas, del crimen de Asesinato en la persona de su concubina Leonidas Astacio (Tana), hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana en fecha 1º de enero del año 1963 y en consecuencia: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el nombrado Eduardo Emilio Camacho Cabrera, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, bajo la inculpación de Asesinato en la persona de Leonidas Astacio (Tana); **SEGUNDO:** Que las ac-

tuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que el Secretario de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar; c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 29 de mayo de 1963, dictó en sus atribuciones criminales la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Varía, la calificación del crimen de Asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Leonidas Astacio (Tana) por el de Homicidio Voluntario; **SEGUNDO:** Declara, culpable al nombrado Eduardo Emilio Camacho Cabrera (a) Papo, de generales antodas, del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Leonidas o Leonilda Astacio (Tana) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de trabajos públicos; **TERCERO:** Ordena, la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo); **CUARTO:** Condena, a dicho inculpado al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eduardo Emilio Camacho Cabrera (a) Papo, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 29 de mayo de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que varió la calificación de crimen de asesinato y lo condenó a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Leonidas Astacio (Tana), condenándolo, además, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia re-

currida, en cuanto a la pena impuesta; **TERCERO:** Condena a dicho acusado al pago de las costas;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente relativo a que en la sentencia impugnada no consta la advertencia que se le hiciera a los abogados defensores de que no dijeran nada contra su conciencia y que se expresaran con decoro y moderación, que esa formalidad prescrita por el Art. 238 del Código de Procedimiento Criminal no es sustancial y por tanto no está sancionada con la nulidad; que, además, tanto por el acta de audiencia como por la sentencia impugnada, se evidencia que dicha formalidad fue cabalmente cumplida, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que en la noche del 1º de enero de 1963, cuando la víctima Leonidas Astacio se dirigía al teatro en la ciudad de La Romana, le salió al encuentro el acusado y con el cuchillo que éste portaba le causó voluntariamente varias heridas las cuales le causaron la muerte momentos después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2do., del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación así establecidos han sido correctamente calificados; que por otra parte al declarar al acusado culpable del referido crimen y condenarlo consecuentemente a diez (10) años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Emilio Camacho, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 13 de agosto de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 3143).

Recurrente: Juan Frías.
Abogado: Dr. Antonio Bucarelly Méndez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Farías, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Mata de Cotuí, cédula 947, serie 47, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Juan Farías, parte civil constituída, contra sentencia de esta Corte de Apelación, dictada en atribuciones correccionales el seis de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó en todas sus partes la sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que descargó al señor Crescencio Almonte, del delito de violación a la Ley No. 3143, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto en contra del recurrente Juan Farías, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que descargó al señor Crescencio Almonte del delito de violación a la Ley 3143 y rechazó las conclusiones de la parte civil constituída señor Juan Farías, por improcedentes y mal fundadas y declara las costas de oficio; **CUARTO:** Condena al recurrente señor Juan Farías, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Bucarelly Méndez, cédula 6541, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 26 de agosto de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 23 de noviembre de 1964, suscrito por el Dr. Antonio Bucarelly Méndez, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados;

Considerando que, en la especie, el recurrente, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que en el escrito depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, dicho recurrente se limitó simplemente a enunciar, sin desenvolvimiento alguno, que la sentencia impugnada sea casada por falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de la ley, por lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga la exigencia de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Farías, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 30 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 16 de abril de 1964.

Materia Confiscación General de Bienes.

Recurrente: Rosa María Julieta Trujillo Vda. Saviñón.
Abogados: Licdos. Francisco Elpidio Beras y R. Eneas Saviñón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Julieta Trujillo Vda Saviñón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 21, serie 1, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 16 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Elpidio Beras, cédula 250, serie 25, por sí y en representación del Lic. R. Eneas Saviñón, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 29 de abril de 1964, a requerimiento de los abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de la Ley 5785 de 1962; 16 (transitorio) de la Ley 5924 de 1962; y 1 y 2 de la Ley 48 del 6 de noviembre de 1963; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que por la ley No. 5785 del 4 de enero de 1962, Rosa María Julieta Trujillo Vda. Saviñón fue condenada a la pena de confiscación general de bienes; b) que en fecha 14 de agosto de ese mismo año la confiscada impugnó esa condenación; c) que estando pendiente el conocimiento de esa impugnación, ante el Tribunal de Confiscaciones, se dictó la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, cuyo texto es el siguiente: "Art. 1.— Se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusives; Art. 2.— Los bienes confiscados a las personas indicadas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785, de fecha 1 de enero de 1962, también se declaran definitivamente confiscados y pertenecientes al patrimonio nacional; Párrafo.— Cualquier acción o impugnación que hayan intentado las personas a que se refiere este artículo, por ante el Tribunal de Confiscaciones, se declara nula y sin ningún valor ni efecto; Art. 3.— Se presumen simulados todos los traspasos de bienes efectua-

dos por las personas a que se refiere la presente ley, a contar del 1ro. de enero de 1961; Art. 4.— El Secretario de Estado de Propiedades Públicas queda autorizado para entrar en posesión, a nombre del Estado Dominicano, su legítimo propietario, de los bienes confiscados definitivamente por esta ley; Art. 5.— La presente ley deroga, o modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria, muy especialmente, las de la Ley No. 5924 sobre Confiscaciones General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962"; d) que en la audiencia del 30 de enero de 1964, celebrada ante el Tribunal **a-quo**, la recurrente concluyó por órgano de sus abogados de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar regular en la forma la impugnación que oportunamente, y por acto de alguacil, hicieron contra la confiscación general de bienes pronunciada contra ella por la Ley No. 5785 del año 1962; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 48 dictada y promulgada por el Triunvirato en fecha 6 del mes de noviembre en curso; y, consecuencialmente, **Tercero:** Fijar una nueva audiencia para que en ella, pública y contradictoriamente, hagan valer sus alegatos y defensas en relación con el caso de que está ya apoderada esta jurisdicción; bajo las más expresas reservas de hacer valer todas o cualesquiera impugnaciones, recursos, acciones y medios que la Constitución y las leyes les garanticen para la protección de sus derechos"; e) que en esa misma audiencia el Fiscal de Confiscaciones concluyó del siguiente modo: "Establecido el grado de parentesco de la inculpada con la familia Trujillo Molina, solicitamos se sobresea el expediente acogiéndose a lo que establece la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, que declara confiscados definitivamente los bienes de la familia Trujillo y sus parientes hasta el cuarto grado y que declara también nula y sin ningún valor ni efecto cualquier impugnación que se hubiere intentado ante el Tribunal de Confiscaciones por las personas a que se refiere dicha Ley"; f) que acerca del caso, intervino la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que no ha lugar a estatuir y no estatuye en la impugnación enderezada por la señora Rosa María Julieta Trujillo Vda. Saviñón, inculpada de enriquecimiento ilícito por medio del abuso del Poder, en razón de que el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 48 del Triunvirato retira la competencia atribuída a este Tribunal por el artículo 16 de la Ley No. 5924 para conocer de dicha impugnación; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir.— Violación del derecho de defensa.— Exceso de poder y violación de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5924 (Art. 16).— Falsa interpretación y aplicación de la Ley No. 48;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando que la Constitución de la República Dominicana permite que por ley pueda ordenarse la confiscación general de bienes de una persona, entre otros casos, cuando haya habido abuso o usurpación del poder; que en virtud de esa disposición constitucional se dictó la ley 5785 a que se ha hecho referencia; que, si bien es verdad que tanto esa ley, como la 5924 de 1962, que creó el Tribunal de Confiscaciones, permitían la impugnación de esa confiscación, no menos cierto es que nada se opone a que, en principio y en esta materia, una nueva ley, como la No. 48 ya referida, haga definitivos los efectos de la Confiscación ordenada, suprimiendo todo género de recursos, y anulando los ya interpuestos; que al proceder en esa forma, el legislador no vulnera derechos adquiridos;

Considerando que en la especie, se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia que de acuerdo con la ley no es susceptible de tal recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosa María Julieta Trujillo Vda. Saviñón, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 16 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 16 de abril de 1964.

Materia Confiscación General de Bienes.

Recurrente: Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo.
Abogados: Licdos. Francisco Elpidio Beras y R. Eneas Saviñón.

Recurrido: Estado Dominicano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula 38021, serie 1ª, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 16 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Elpidio Beras, cédula 250, serie 25, por sí y en representación del Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 29 de abril de 1964, a requerimiento de los abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de la Ley 5785 de 1962; 16 (transitorio) de la Ley 5924 de 1962; 1 y 2 de la Ley 48 del 6 de noviembre de 1963; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que por la ley No. 5785 del 4 de enero de 1962, el Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo fue condenado a la pena de confiscación general de bienes; b) que en fecha 14 de agosto de ese mismo año el confiscado impugnó esa condenación; c) que estando pendiente el conocimiento de esa impugnación, ante el Tribunal de Confiscaciones, se dictó la ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, cuyo texto es el siguiente: "Art. 1.— Se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusives; Art. 2.— Los bienes confiscados a las personas indicadas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785, de fecha 1 de enero de 1962, también se declaran definitivamente confiscados y pertenecientes al patrimonio nacional; Párrafo.— Cualquier acción o impugnación que hayan intentado las personas a que se refiere este artículo, por ante el Tribunal de Confiscaciones, se declara nula y sin ningún valor ni efecto; Art. 3.— Se presumen simulados todos los traspasos de bienes efectua-

dos por las personas a que se refiere la presente ley, a contar del 1ro. de enero de 1961; Art. 4.— El Secretario de Estado de Propiedades Públicas queda autorizado para entrar en posesión, a nombre del Estado Dominicano, su legítimo propietario, de los bienes confiscados definitivamente por esta ley; Art. 5.— La presente ley deroga, o modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria, muy especialmente, las de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962"; d) que en la audiencia del 30 de enero de 1964, celebrada ante el Tribunal **a-quo**, el recurrente concluyó por órgano de sus abogados de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar regular en la forma la impugnación que oportunamente, y por acto de alguacil, hizo contra la confiscación general de bienes pronunciada contra él por Ley No. 5785 del año 1962; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 48 dictada y promulgada por el Triunvirato en fecha 6 del mes de noviembre en curso; y, consecuentemente, **Tercero:** Fijar una nueva audiencia para que en ella, pública y contradictoriamente, hagan valer sus alegatos y defensas en relación con el caso de que está ya apoderada esta jurisdicción; Bajo las más expresas reservas de hacer valer todas y cualesquiera impugnaciones, recursos, acciones y medios que la Constitución y las leyes les garanticen para la protección de sus derechos"; e) que en esa misma audiencia el Fiscal de Confiscaciones concluyó del siguiente modo: "Establecido el grado de parentesco del inculpado con la familia Trujillo Molina, solicitamos se sobresea el expediente acogiéndose a lo que establece la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, que declara confiscados definitivamente los bienes de la familia Trujillo y sus parientes hasta el cuarto grado y que declara también nula y sin ningún valor ni efecto cualquier impugnación que se hubiere intentado ante el Tribunal de Confiscaciones por las personas a que se refiere dicha ley"; f) que acerca del caso, intervino la sentencia

ahora impugnada cuya dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que no ha lugar a estatuir y no estatuye en la impugnación enderezada por el procesado Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo, inculpado de enriquecimiento ilícito por medio del abuso del poder, en razón de que el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 48 del Triunvirato retira la competencia atribuída a este Tribunal por el artículo 16 de la Ley No. 5924 para conocer de dicha impugnación; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio;"

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir.—Violación del derecho de defensa.— **Exceso** de poder y violación de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5924 (Art. 16).— Falsa interpretación y aplicación de la Ley No. 48;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando que la Constitución de la República Dominicana permite que por ley pueda ordenarse la confiscación general de bienes de una persona, entre otros casos, cuando haya habido abuso o usurpación del poder; que en virtud de esa disposición constitucional se dictó la ley 5785 a que se ha hecho referencia; que si bien es verdad que tanto esa ley, como la 5924 de 1962, que creó el Tribunal de Confiscaciones, permitían la impugnación de esa confiscación, no menos cierto es que nada se opone a que, en principio y en esta materia, una nueva ley, como la No. 48 ya referida, haga definitivos los efectos de la Confiscación ordenada, suprimiendo todo género de recursos, y anulando los ya interpuestos; que al proceder en esa forma, el legislador no vulnera derechos adquiridos;

Considerando que en la especie, se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia que de acuerdo con la ley no es susceptible de tal recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 16 de abril de 1964 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones de fecha 8 de abril de 1964.

Materia Confiscación General de Bienes.

Recurrentes: José Rafael Martínez García y Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez.

Abogados: Licdos. Francisco Elpidio Beras y R. Eneas Saviñón.

Recurrido: Estado Dominicano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Martínez García, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en esta ciudad, cédula 4274, serie 1, y Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula 22178, serie 1, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 8 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco Elpidio Beras, cédula 250, serie 25, por sí y en representación del Lic. R. Eneas Saviñón, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 29 de abril de 1964, a requerimiento de los abogados de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 31 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República y los artículos 1 y 2 de la Ley 5785 de 1962; 16 (transitorio) de la Ley 5924 de 1962; 1 y 2 de la Ley 48 del 6 de noviembre de 1963; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que por la Ley No. 5785 del 4 de enero de 1962, José Rafael Martínez García y Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez fueron condenados a la pena de confiscación general de bienes; b) que en fecha 14 de agosto de ese mismo año los confiscados impugnaron esa condenación; c) que estando pendiente el conocimiento de esa impugnación, ante el Tribunal de Confiscaciones, se dictó la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, cuyo texto es el siguiente: "Art. 1.—Se declaran confiscados definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusives; Art. 2.— Los bienes confiscados a las personas indicadas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5785, de fecha 1 de enero de 1962, también se declaran definitivamente confiscados y pertenecientes al patrimonio na-

cional; Párrafo:— Cualquier acción o impugnación que hayan intentado las personas a que se refiere este artículo, por ante el Tribunal de Confiscaciones, se declara nula y sin ningún valor ni efecto; Art. 3.— Se presumen simulados todos los traspasos de bienes efectuados por las personas a que se refiere la presente ley, a contar del 1ro. de enero de 1961; Art. 4.— El Secretario de Estado de Propiedades Públicas queda autorizado para entrar en posesión, a nombre del Estado Dominicano, su legítimo propietario, de los bienes confiscados definitivamente por esta ley; Art. 5.— La presente ley deroga, o modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria, muy especialmente, las de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962; d) que en la audiencia del 30 de enero de 1964, celebrada ante el Tribunal **a-quo**, los recurrentes concluyeron por órgano de sus abogados, de la siguiente manera: "**Primero:** Declarar regular en la forma la impugnación que oportunamente, y por acto de alguacil, hicieron contra la confiscación general de bienes pronunciada contra ella por la Ley No. 5785 del año 1962; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 48 dictada y promulgada por el Triunvirato en fecha 6 del mes de noviembre en curso; y, consecuencialmente, **Tercero:** Fijar una nueva audiencia para que en ella, pública y contradictoriamente, hagan valer sus alegatos y defensas en relación con el caso de que está ya apoderada esta jurisdicción; Bajo las más expresas reservas de hacer valer todas y cualesquiera impugnaciones, recursos, acciones, y medios que la Constitución y las leyes les garanticen para la protección de sus derechos"; e) que en esa misma audiencia el Fiscal de Confiscaciones concluyó del siguiente modo: "Establecido el grado de parentesco de la inculpada con la familia Trujillo Molina, solicitamos se sobresea el expediente acogiéndose a lo que establece la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963, que declara confiscados definitivamente los bienes

de la familia Trujillo y sus parientes hasta el cuarto grado y que declara también nula y sin ningún valor ni efecto cualquier impugnación que se hubiere intentado ante el Tribunal de Confiscaciones por las personas a que se refiere dicha ley"; f) que acerca del caso, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Que no ha lugar a estatuir y no estatuye en la impugnación enderezada por los procesados Rafael Martínez García y su esposa Altagracia Saviñón de Martínez, inculpados de enriquecimiento ilícito por medio del abuso del Poder, en razón de que el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 48 del Triunvirato retira la competencia atribuída a este Tribunal por el artículo 16 de la Ley No. 5924 para conocer de dicha impugnación; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir.— Violación del derecho de defensa.— Exceso de poder y violación de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5924 (Art. 16).— Falsa interpretación y aplicación de la Ley No. 48;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

Considerando que la Constitución de la República Dominicana permite que por ley pueda ordenarse la confiscación general de bienes de una persona, entre otros casos, cuando haya habido abuso o usurpación del poder; que en virtud de esa disposición constitucional se dictó la Ley 5785 a que se ha hecho referencia; que, si bien es verdad que tanto esa ley, como la 5924, de 1962, que creó el Tribunal de Confiscaciones permitían la impugnación de esa confiscación, no menos cierto es que nada se opone a que, en principio y en esta materia, una nueva ley, como la Nº 48 ya referida, haga definitivos los efectos de la Confiscación ordenada, suprimiendo todo género de recursos, y anulando los ya interpuestos; que al proceder en esa forma, el legislador no vulnera derechos adquiridos;

Considerando que en la especie, se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia que de acuerdo con la ley no es susceptible de tal recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Rafael Martínez García y Altagracia Julia Saviñón de Martínez, contra sentencia pronunciada en atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 8 de abril del año 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de Febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación al Art. 72 de la Ley No. 5852).

Recurrente: Talis Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Distribuidor de Aguas Públicas, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Belisario Curiel, de la ciudad de Santiago, cédula No. 25114, serie 31, contra sentencia dictada en atribuciones de Tribunal de Aguas de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de Febrero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Representante del Ministerio Público, Ins-

pector de Aguas señor Talis Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil, contra la sentencia correccional No. 212, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, en fecha 13 de marzo de 1964, que declaró al nombrado Ramón E. Payero, no culpable de violar el Art. 72 de la Ley No. 5852, y lo descargó por no haberlo cometido; declarando las costas de oficio; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por haber sido citado y no comparecer a la audiencia; **TERCERO:** Confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Declara las costas de oficio";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente, el mismo día de la sentencia, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 110 de la Ley 5852 de 1962 sobre Distribución de Aguas Públicas;

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pueden pedir la casación de una sentencia en materia penal, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que, por otra parte, ningún funcionario del Ministerio Público, puede interponer recurso de casación contra una sentencia dictada por un Tribunal distinto de aquel en el cual ejerce sus funciones, salvo la facultad que tiene el Procurador General de la República de recurrir en casación en interés de la ley o por exceso de poder, al tenor de las disposiciones de los artículos 67 y 68 de la referida ley;

Considerando que si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 5852 de 1962, sobre Distribución de Aguas Públicas, el Inspector de Aguas del Mu-

nicipio correspondiente ejercerá las funciones de Ministerio Público ante los Juzgados de Paz, tal facultad, limitada por la ley a esa jurisdicción, no puede extenderse al tribunal de alzada;

Considerando que en la especie consta que el recurrente Talis Rodríguez, ejerció en su calidad de Distribuidor de Aguas Públicas, las funciones de Ministerio Público ante el Juzgado de Paz que conoció del hecho que se le imputaba al prevenido Ramón E Payero; pero no representó dicho Ministerio ante la Cámara **a-qua**; que por tanto, el indicado recurrente no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Talis Rodríguez, contra sentencia dictada en atribuciones de tribunal de aguas de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 27 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 1841).

Recurrentes: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y el Banco Agrícola de la República Dominicana. (Causa seguida a Santiago Guzmán).

Abogados: Dres. Jorge A. Matos Féliz y Jorge Martínez Lavandier. (Del Banco).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Acosta Ramírez en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, dominicano, mayor de edad, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General, Dr. Héctor Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial antes mencionado, de fecha 18 de junio de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 37944, serie 1, por sí y en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 3098, serie 19, abogados del Banco Agrícola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de junio de 1964, a requerimiento del Dr. Jorge A. Matos en representación del Banco Agrícola y del Procurador Fiscal antes mencionado, de las cuales, solamente la que se refiere al recurso de la institución bancaria de referencia contiene los siguientes medios de casación: violación del párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 1841; falta de motivos en la sentencia impugnada y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el Procurador Fiscal recurrente, en el cual se invoca como único medio de casación, la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1964, suscrito por los abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se reproducen los medios señalados precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 173 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) el 9 de agosto de 1962 se suscribió entre el Banco Agrícola y Santiago Guzmán, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, al amparo de la Ley No. 1841 del 9 de noviembre de 1948, cuyo vencimiento debía ocu-

rrir el 30 de enero de 1963; b) no habiendo satisfecho el deudor el pago de su obligación, su acreedor requirió del Juez de Paz del Municipio de Neyba la ejecución de la prenda, el día 13 de enero de 1964; c) al efecto se dictó la ordenanza correspondiente el 17 de enero del año citado, la cual fue notificada al deudor, y en vista de que Santiago Guzmán no obtemperó a la entrega de la prenda, se fijó la audiencia del día 21 de abril de 1964, para juzgarle prevenido de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 20 de la ley prealudida; d) apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz de Neyba, lo juzgó por sentencia dictada el mismo día de la celebración de la audiencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Santiago Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar y declara a dicho prevenido culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del BAGRICOLA, y en consecuencia se le condena a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$66.36, al pago de la deuda y sus accesorios; **Tercero:** Condenar y condena además al prevenido al pago de las costas del procedimiento"; e) sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Que debe primero:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santiago Guzmán, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 255, de fecha 21 del mes de abril de 1964, que lo condenó en defecto por violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$66.36, así como al pago de la deuda contraída y sus accesorios y al pago de las costas procedimentales, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos

legales; **Segundo:** Revocar y revoca, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al recurrente Santiago Guzmán, del hecho que se le imputa, por haber perimido la acción pública; y **Tercero:** Declarar y declara, de oficio las costas procedimentales";

Nulidad del recurso del Procurador Fiscal

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Procurador Fiscal recurrente no invocó medios determinados de casación cuando declaró su recurso, que aun cuando posteriormente produjo un memorial contentivo de un medio, el mismo no puede ser tomado en consideración, por haber ocurrido esa circunstancia fuera del plazo prescrito por el artículo 37 de referencia, después de celebrada la audiencia; que en tal virtud, el recurso de casación en cuestión debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola

Considerando que el Banco Agrícola tal como se comprueba en el expediente, intervino en la instancia de apelación para defender y conservar el derecho de acreencia que le reconoció la sentencia apelada, que por consiguiente, esto basta para que se le reconozca calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal invo-

cados por el recurrente, que del examen del acta de audiencia del 18 de junio de 1964, firmada por el Secretario y visada por el Juez, resulta, que el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por Freddys Lama, concluyó así: "que se confirme la sentencia"; que no obstante, en la sentencia impugnada consta: "que al no presentar conclusiones formales la parte civil sui-generis en cuanto a los derechos del crédito, este tribunal no es competente para estatuir sobre la deuda", lo que evidencia, que al razonar el Juez **a-quo**, de ese modo desnaturalizó el sentido de las conclusiones pretranscritas, debiendo ser casado por esa razón el fallo impugnado, sin que sea necesario examinar otros aspectos del recurso;

Considerando que el prevenido no fue puesto en causa ni intervino voluntariamente en la instancia, razón por la cual no procede estatuir a su respecto sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en atribuciones correccionales, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al interés del Banco Agrícola de la República Dominicana, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial mencionado, interpuesto contra la precitada sentencia; **Tercero:** Declara de oficio las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de agosto de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 3489, reformada por la Ley No. 237).

Recurrente: Angel Mennio Díaz Custodio.

Abogados: Dres. Manuel Castillo Corporán y Ana Josefina Pimentel Boves.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Mennio Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en San José de Ocoa, cédula No. 13927, serie 13, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 5 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804,

serie 1ª, por sí y en representación de la Dra. Ana Josefina Pimentel Boves, cédula 147, serie 2, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de octubre de 1964, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de julio de 1964, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Que debe declarar y declara al nombrado Angel Mennio Díaz Custodio, de generales conocidas, culpable de violación a la Ley No. 3489, por dedicarse a vender cigarrillos extranjeros de la marca Marlboro, de contrabando. Que debe condenarlo y lo condena a pagar la suma de Cinco Pesos (RD$5.00) de multa y al pago de RD$43.06 de impuestos dejados de pagar de acuerdo a dicha Ley. Dicha multa será compensable por un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia. Se ordena la confiscación de dichos cigarrillos como cuerpo del delito. Se le condena al pago de las costas; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrio Judicial de Peravia, y por el condenado, intervino la sentencia ahora impugna-

da, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia y del inculpado Angel Mennio Díaz Custodio, contra sentencia No. 557 de fecha 15 del mes de julio del 1964, en virtud de la cual ese Juzgado condenó a Angel Mennio Díaz Custodio, al pago de una multa de RD$5.00 y costas y al pago de RD$43.06, de impuesto dejado de pagar al fisco, violación a la Ley 237; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del inculpado, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la causa; **CUARTO:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para una mejor substanciación y a fin de que se obtenga una certificación de las autoridades de Rentas Internas, en la que indique el monto de los impuestos dejados de pagar; **QUINTO:** Se reservan las costas;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 167 y 169 del Código de Procedimiento Criminal y al artículo 1985 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 párrafo 2 en su letra h) de la Constitución de la República al Principio del doble grado de jurisdicción y al Derecho de Defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, el recurrente alega en síntesis, que él presentó ante el Juez **a-quo**, conclusiones tendientes a que se declarase inadmisible el recurso de apelación del ministerio público; que sin embargo, el Juez **a-quo**, en el dispositivo de la sentencia impugnada, rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo al respecto; que, en esas condiciones, en

dicha sentencia se ha violado el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y se ha incurrido además, en los vicios de falta de base legal y de motivos;

Considerando que en el acta de audiencia de la sentencia impugnada, consta, que el abogado del prevenido presentó ante el Juez **a-quo** las siguientes conclusiones: "a) Declareis inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Ocoa a nombre y representación del Honorable Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; b) que declareis asimismo irrecibible el indicado recurso en el sentido de que ante este Honorable Tribunal de alzada no le es aplicable sin que se viole la Constitución de la República, la Ley 237, respecto de la cual no habla el acta levantada al efecto ni el sometimiento por el cual fue traducido ante el Juzgado de Paz de que se trata; Reserveis las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el mismo no contiene las conclusiones antes transcritas; que, por otra parte, es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; que en la especie, el Juez **a-quo** en el único considerando de la sentencia impugnada se limitó a exponer que procede el reenvío de la causa para una mejor sustanciación "a fin de que se obtenga una certificación de las autoridades de Rentas Internas en la que se indique el monto de los impuestos dejados de pagar", sin dar motivos, como era su deber, respecto del rechazamiento de las conclusiones antes transcritas; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se

ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 1962.

Materia: Civil. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrente: José Raúl Pérez Fernández.
Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Manuel de Jesús Gatón.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Raúl Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Arroyo al Medio, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula 2737, serie 40, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 29 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Viterbo Peña Molina, cédula 9285, serie 22, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido Manuel de Js. Gatón, dominicano, hacendado cédula 1015, serie 56, domiciliado y residente en la calle Bonó No. 58, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 1963, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 1964, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido, y el memorial ampliativo de fecha 7 de septiembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Manuel de Jesús Gatón contra José Raúl Pérez Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia en defecto, en fecha 28 de septiembre de 1955, condenando a Pérez Fernández al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en favor de Gatón; b) que sobre el recurso de apelación de José Raúl Pérez Fernández, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia en defecto, en fecha 27 de mayo de 1958, en virtud de la cual descargó pura y simplemente a Manuel de Js. Gatón de la referida apelación;

c) que sobre el recurso de oposición de José Raúl Pérez Fernández, la mencionada Corte dictó una sentencia en defecto contra Manuel de Jesús Gatón, en fecha 27 de abril de 1959, en virtud de la cual revocó la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha 28 de septiembre de 1955; d) que sobre el recurso de oposición de Manuel de Js. Gatón, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de oposición, interpuesto por el oponente, señor Manuel de Jesús Gatón (Chuchú), contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 27 de abril de 1959; **Segundo:** Juzgando de nuevo el caso, revoca la sentencia citada objeto del presente recurso de oposición, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra el entonces recurrido, señor Manuel de Js. Gatón (Chuchú), por falta de concluir; Admitió en la forma el recurso de oposición interpuesto por el entonces oponente, señor José Raúl Pérez Fernández; Revocó la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 27 de mayo de 1958, que descargó pura y simplemente de la apelación al intimado, señor Manuel de Jesús Gatón (Chuchú), y condenó al mencionado recurrido, al pago de las costas, distraídas en provecho del Doctor Hipólito Peguero Asencio, abogado, por afirmar que las avanzó en su mayor parte; **Tercero:** Declara inadmisible, por ser nulo, el recurso de oposición, interpuesto por el entonces oponente, señor José Raúl Pérez Fernández, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 27 de mayo de 1958, y en consecuencia, confirma la citada sentencia, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante, señor José Raúl Pérez Fernández, por falta de concluir; descargó pura y simplemente de la apelación al intimado, señor Manuel de Jesús Gatón (Chuchú), y condenó al mencionado intimante al pago de las costas, distraídas en provecho del licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogado, por afirmar que las avanzó en su mayor parte; y, **Cuarto:**

Condena al recurrido, señor José Raúl Pérez Fernández, al pago de las costas de la presente instancia, las que se declaran distraídas en provecho del doctor Mario A. de Moya Díaz, abogado, por afirmar que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil; y mala aplicación de los artículos 160 y 161 del mismo Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de los dos medios, que se reúnen para su examen, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: que cuando el abogado ha fallecido o cesado en sus funciones, basta con la notificación del acto de oposición a la parte, según lo dispone el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil; que auque dicho texto legal expresa que en el acto de oposición se hará mención de la muerte o de la cesación de funciones del abogado, esta formalidad no es a pena de nulidad; que nada impide que la parte condenada en defecto constituya un nuevo abogado para notificar su oposición, como ha ocurrido en el presente caso, en que el nuevo abogado del recurrido Manuel de de Jesús Gatón, Dr. Mario de Moya Díaz, interpuso recurso de oposición a nombre de éste, contra la sentencia en defecto de fecha 27 de abril de 1959 y quien concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por José Raúl Pérez Fernández, sin haber sido revocado expresamente el primer abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, con lo cual tácitamente quedó revocado el mandato del Lic. Sánchez Morcelo; que al designar un nuevo abogado en sustitución del Lic. Sánchez Morcelo, quien siempre figuró en la demanda, y a quien no se le notificó el acto de oposición por encontrarse "preso por razones políticas", el intimado Manuel de Jesús Gatón no podría invocar la violación de los artículos 160

y 161 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, continúa el recurrente, la Corte **a-qua** debió haber tenido en cuenta al dictar la sentencia objeto del presente recurso, la máxima "no hay nulidad sin agravio", en razón de que la irregularidad invocada por el recurrido Manuel de Jesús Gatón no ha perjudicado los intereses de su defensa, ni constituye una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público; que, además, la sentencia impugnada carece de base legal, al contener una serie de motivos tan vagos e insuficientes respecto de los textos legales en que fundamenta su dispositivo, que la Corte de Casación no podrá reconocer si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado y éste se encuentre privado de su libertad por cualquier circunstancia, en la imposibilidad de ejercer normalmente su profesión, bastará con la notificación de la sentencia a la parte, para que quede así debidamente protegido el derecho de defensa de ésta;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto por José Raúl Pérez Fernández, contra sentencia en defecto dictada por dicha Corte en fecha 27 de abril de 1959, sobre el fundamento esencial de que el oponente Pérez Fernández notificó la sentencia a su adversario Manuel de Jesús Gatón, en vez de notificarla al abogado constituído por éste, Lic. Héctor Sánchez Morcelo; no obstante reconocer que dicho abogado se encontraba "sufriendo prisión" en el momento de la notificación;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la Corte **a-qua** al declarar inadmisible el mencionado recurso de oposición, por las razones ya expresadas, ha violado el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, en fecha 29 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y, **Segundo:** Condena al recurrido Manuel de Jesús Gatón al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. —Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): **Ernesto Curiel hijo.**—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1964.

Materia: Laboral. (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: La Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurrido: Daniel Eligio Báez Melo.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía comercial organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en esta ciudad, en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1964 por la Cámara de Trabajo del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 1964, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de abril de 1964 suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 1ra., abogados del recurrido Daniel Eligio Báez Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la sección rural de Matanzas, del Municipio de Baní, provincia Peravia, cédula No. 18673, serie 3;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8 y 9 del Código de Trabajo; 51 y 52- Modificado y 57 de la Ley 637 de 1944; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Daniel Eligio Báez Melo contra la Azucarera Haina, C. por A., después de agotado el preliminar de conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **TERCERO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Daniel Eligio Báez Melo, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 70

días por concepto de Vacaciones, 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía, 150 días por concepto de Regalia Pascual, tomando como base el salario de RD$3.00 diarios; **CUARTO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Daniel Eligio Báez Melo, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **QUINTO:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A.. al pago de los costos"; 2) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional después de dictar varias sentencias perparatorias, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1963, dictada en favor de Daniel Eligio Báez Melo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, reforma la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar en favor del señor Daniel Eligio Báez Melo, los siguientes valores; a) Veinticuatro (24) días por concepto de desahucio; Setenta y cinco días (75) por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones y regalía Pascual proporcionales al año 1963 tomando como base, el salario de RD$3.00 (Tres Pesos) diarios para el cálculo de todas las prestaciones acordadas; **TERCERO:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar al trabajador Daniel Eligio Báez Melo una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **CUARTO:** Declara prescritas todas las acciones correspondientes a vacaciones y regalía Pascual, con excep-

ción de la parte proporcional al año 1963; **QUINTO:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, vigente; ordenándose su distracción en favor de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 8 y 9 del Código de Trabajo; 51 y 52-modificado y 57 de la Ley No. 637; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el memorial de defensa el recurrido alega a su vez, varios medios de inadmisión y nulidad del recurso;

Considerando que en el desarrollo de los medios de nulidad e inadmisión, el recurrido, alega en resumen, que el acto de emplazamiento es nulo porque el ministerial que lo notificó expresa en dicho acto que es alguacil de Estrados P. Y. del Municipio de Baní y aplica en el mismo un sello gomígrafo que dice es alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Baní, sin poder determinarse con precisión de cuál tribunal es realmente alguacil; que, además, dicho emplazamiento es nulo porque no dió al demandado el plazo adicional de la distancia al emplazarlo a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de quince días, cuando éste está domiciliado en la Sección de Matanzas del Municipio de Baní a unos 70 kilómetros de Santo Domingo; que, por último, es inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana por no haber figurado dicha entidad como parte interesada en el juicio ante los jueces del fondo, sino la Azucarera Haina, C. por A., que fue la

demandada original y contra quien pronunció las condenaciones el fallo impugnado, compañía que subsiste jurídicamente porque no ha sido liquidada conforme a la ley; pero,

Considerando en cuanto al medio de inadmisión, que en virtud del artículo 26 de la Ley No. 78 de fecha 5 de diciembre de 1963, Orgánica de la Corporación Aucarera de la República Dominicana, el Estado aporta a la Corporación, 1) la totalidad del patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera del Norte, C. por A.; 2) la totalidad del patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera Haina, C. por A., aporte que transfiere dichos bienes y derechos a la Corporación y extingue las Compañías por acciones mencionadas, y consecuentemente, la Corporación las sustituye en sus obligaciones, razón por la cual, en la especie, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, podía, como lo hizo, recurrir en casación; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios de nulidad, que la circunstancia de que el ministerial Pedro María Tejada Peña, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, inadvertidamente colocara en el acta de emplazamiento de que se trata el sello gomígrafo que usaba cuando ejercía las funciones de alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, no vicia de nulidad dicha acta; que, por otra parte, el hecho de que la recurrente emplazara al recurrido a comparecer por ante esta jurisdicción en el plazo de 15 días que establece la ley, sin advertirle que tenía derecho a un plazo adicional en razón de la distancia, tampoco vicia de nulidad al repetido emplazamiento, porque dicho plazo adicional es otorgado por la ley y el recurrido puede hacer uso de él sin necesidad de que el recurrente se lo advierta; que, además esa omisión no ha causado al re-

currido ningún perjuicio, el cual ha ejercido su derecho de defensa con toda amplitud, como lo muestra el examen de los actos de procedimiento; que, en consecuencia, los medios de nulidad propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al recurso de casación, que la recurrente, alega, en resumen, en sus cuatro medios, que la Cámara **a-qua**, desnaturalizó los hechos de la causa, violó los artículos 1, 2, 8 y 9 del Código de Trabajo y 51, 52-Modificado y 57 de la Ley No. 637, y dejó sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, en razón de que estableció los hechos, de la declaración vaga e imprecisa del testigo Jesús de Regla Pimentel, y descartó las declaraciones de los testigos que depusieron en el contra-informativo, sin explicar las razones que tuvo para rechazarlas, ni le exigió al trabajador demandante que probara la existencia del contrato por medio de una certificación del Departamento de Trabajo, una vez que, en virtud del Reglamento No. 7676 para la aplicación del Código de Trabajo obliga a los patronos a presentar una relación completa del personal fijo que utiliza; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba dio por establecido lo siguiente: a) que entre Daniel Eligio Báez Melo y la Azucarera Haina, C. por A., existió un contrato de trabajo mediante el cual prestaba sus servicios a la segunda, como carpintero; b) que el trabajador ganaba un salario de RD$3.00 diarios; c) que Báez Melo prestó servicios a la recurrente desde 1957 hasta el 25 de febrero de 1963; d) que las labores del trabajador fueron prestadas en la Colonia de Matanzas y el Central Río Haina permanentemente; e) que las labores prestadas por el trabajador satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes de la empresa y eran ininterrumpidas;

Considerando que en el alegato que la recurrente enuncia como de desnaturalización de los hechos, de lo que en realidad se queja es de la apreciación que hizo el Juez de los elementos de prueba que le fueron sometidos; que los jueces aprecian soberanamente las pruebas que son sometidas a su consideración y no tienen la obligación de hacer constar en sus fallos porqué prefieren unos testimonios con relación a otros; que, además, como en materia de trabajo todos los medios de prueba son admisibles, el Juez puede dar por probada la existencia del contrato de trabajo de la deposición de un testigo que le ha merecido crédito, sin tener que exigir al demandande una certificación emanada del Departamento de Trabajo que justifique su condición de trabajador fijo; que, por otra parte, el examen del expediente y lo antes expuesto muestra que los artículos 51 y 57 de la Ley 637 de 1944 fueron aplicados correctamente y que el artículo 52 no pudo ser violado porque no fue aplicado; así como que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso la ley ha sido aplicada correctamente; que, por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los medios de nulidad e inadmisión propuestos contra el recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra sentencia de fecha 17 de enero de 1964 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; y **Tercero:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Lu-

perón Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 10 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de dad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 25 de la calle San Antonio de la ciudad de Miches, cédula 20687, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de junio de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de septiembre de 1963, a reque-

rimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 de la Ley No. 5771 del 1961, 99 de la Ley No. 4809 del 1957, 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1033 in fine del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 1962, previo requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Antonio Rodríguez, a sufrir tres meses de prisión correccional por el delito de violación a la Ley 5771, golpes involuntarios en agravio de Aquilino Rojas, **Tercero:** Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, Antonio Rodríguez, dicho Juzgado dictó una sentencia en fecha 17 de septiembre de 1962 que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Antonio Rodríguez, y se modifica la sentencia recurrida; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Rodríguez, culpable de golpes involuntarios (Ley 5771) en perjuicio de Aquilino Rojas, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa, por el referido hecho; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Aquilino Rojas contra el prevenido; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Rodríguez, a pagar una indemnización de seiscientos pesos oro (RD$600.

00) a favor de Aquilino Rojas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **Quinto:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel Antonio Nolasco G. quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación de dicho prevenido y de Aquilino Rojas, parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 17 de diciembre del 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Antonio Rodríguez y por la parte civil constituída, señor Aquilino Rojas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de septiembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al inculpado Antonio Rodríguez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$50.00 por el delito de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Aquilino Rojas; lo condenó a una indemnización de RD$600.00 en provecho de la parte civil y al pago de las costas penales y civiles; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; que interpuesto recurso de oposición por el prevenido contra esta última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo,, sin ningún valor ni efecto legal, por falta de comperecencia del prevenido Antonio Rodríguez, el recurso de oposición interpuesto por él, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de diciembre de 1962, por esta

Corte de Apelación, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Antonio Rodríguez y por la parte civil constituída, señor Aquilino Rojas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de septiembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al inculpado Antonio Rodríguez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$50.00 por el delito de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Aquilino Rojas; lo condenó a una indemnización de RD$600.00 en provecho de la parte civil y al pago de las costas penales y civiles; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Antonio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que en el acta del recurso de casación consta que el prevenido alegó que la sentencia de la Corte de Apelación, ahora impugnada, le fue notificada el día 4 de septiembre de 1963, tal como se comprueba por la copia que le fue entregada por el alguacil, y que obra en el expediente, y no el 28 de agosto, según consta en el original del acto, por lo que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando que, sin embargo, aun cuando se tomara como punto de partida del plazo, el 28 de agosto de 1963, el recurso de casación fue interpuesto oportunamente por el prevenido el día 9 de septiembre de ese mismo año, por cuanto, el plazo para interponerlo es de diez días francos, y, por tanto, venció el día 8 de septiembre, pero como ese día resultó feriado, por ser domingo, el plazo se extendió

hasta el 9 de ese mismo mes, y, por eso, como se dice antes, el prevenido podía interponer su recurso ese día;

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestra que el prevenido, Antonio Rodríguez, fue citado, en fecha 27 de mayo de 1963, por acto de esa fecha, del alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Miches, Pedro de la Cruz, para comparecer a la audiencia que debía celebrarse en la Corte **a-qua** el 10 de junio de ese mismo año; que el prevenido no compareció a la audiencia de la última fecha; y, que, en dicha audiencia, el Procurador General de la Corte pidió la nulidad del recurso de oposición, que, por tanto, al declarar nulo dicho recurso la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de casación se extiende a la sentencia en defecto, aunque el recurrente no lo haya pedido así explícitamente;

Considerando, que, en la sentencia en defecto del 17 de diciembre del 1962, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que en fecha 7 de junio de 1962, Antonio Rodríguez mientras manejaba una camioneta que transitaba por la carretera de El Seibo a Miches infirió un golpe a la mula que montaba Aquilino Rojas, ,que lo lanzó al pavimento y le causó golpes y traumatismos que curaron después de 10 días y antes de 20; que, asimismo, los jueces del fondo apreciaron que estos hechos ocurrieron debido a la imprudencia del prevenido, ya que él confesó que había visto a la bestia que montaba Aquilino Rojas como a una distancia de 50 metros, "circunstancia esta que así reconocida por él, lo abligaba a tomar las precauciones que establece la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehícu-

los, del 28 de noviembre del 1957, que determina que toda persona que maneje vehículos movidos por motor al aproximarse a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección del vehículo";

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes o heridas por imprudencia, que curaron después de diez días y antes de veinte, causadas con un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley 5771 del 1961 y sancionado por el apartado b) de dicho texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00); que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos (RD$50.00), la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída, Aquilino Rojas, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció en la suma de seiscientos pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por dicho prevenido contra sentencia de la misma Corte, dictada en esas mismas atribuciones, en fecha 17 de septiembre de 1962 y cuyo dispositivo se ha transcrito. también, precedentemente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte A. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de julio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Félix Durán y Rafael Durán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Durán y Rafael Durán, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en la Sección de Tireo, del Municipio de Constanza, cédulas 3135 y 2558, serie 53, respectivamente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de julio de 1964, a requeri-

miento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la denuncia presentada por Francisco Collado contra Félix Durán y Rafael Durán, por violación de propiedad en perjuicio de Federico Collado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Marcelino Durán, para ser juzgado oportunamente luego de llenados los trámites de lugar, se descarga a José Cruz del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido. Se declaran culpables a Félix Durán y Rafael Durán del delito de violación de propiedad y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD$25.00 de multa cada uno y al pago de las costas. Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Federico Collado contra Félix y Rafael Durán por conducto del Dr. Ramón Johnson Mejía. En cuanto al fondo se condenan a Rafael y Félix Durán al pago de una indemnización solidaria de RD$500.00 en provecho de la parte civil constituída. Se condenan además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Durán y Rafael Durán, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael y Félix

Durán, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de abril de 1964, dictada en atribuciones correccionales, que les condenó al pago de una multa de RD$25.00 pesos, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Federico Collado, acordando a éste una indemnización de RD$500.00 pesos a título de daños y perjuicios, por los daños que dichos prevenidos le han ocasionado, y condenándolos además al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Ramón Johnson Mejía, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO**: Pronuncia defecto contra la parte civil constituída, señor Federico Collado, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la anterior sentencia; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Félix y Rafael Durán, al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que los prevenidos Félix Durán y Rafael Durán se introdujeron en la Parcela No. 303 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, sin el permiso de su propietario Federico Collado;

Considerando que los hechos así comprobados soberanamente por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de los recurrentes, el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar a los recurrentes, después de declararlos culpables del indicado delito, al pago de una multa de veinticinco pesos, cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Federico Collado, parte civil constituída, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por los prevenidos Félix Durán y Rafael Durán, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar a dichos prevenidos a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de los prevenidos, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Durán y Rafael Durán, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de julio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.—Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 1841).

Recurrentes: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y el Banco Agrícola de la República Dominicana. (Causa seguida a Mario Beltré).

Abogados: Dres. Jorge A. Matos Féliz y Jorge Martínez Lavandier (Del Banco).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Acosta Ramírez en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General Dr. Héctor Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37411, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial antes mencionado, de fecha 18 de junio de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, por sí y en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ra., abogado del Banco Agrícola, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, el 27 de junio de 1964, a requerimiento del Dr. Jorge A. Matos Féliz, en representación del Banco Agrícola y del Procurador Fiscal antes mencionado, de las cuales, solamente la que se refiere al recurso de la institución bancaria de referencia contiene los siguientes medios de casación: violación del párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 1841; falta de motivos en la sentencia impugnada y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el Procurador Fiscal recurrente, en el cual se invoca como único medio de casación la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de Casación de fecha 16 de octubre de 1964, suscrito por los abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se reproducen los medios señalados precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el primero (1º) de octubre de 1962 se suscribió entre el Banco Agrícola y Mario Beltré, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, al amparo de la Ley No. 1841 del 9 de noviembre de 1948, cuyo vencimiento debía ocurrir el primero (1º) de octubre de 1963; b) no ha-

biendo satisfecho el deudor el pago de su obligación, su acreedor requirió del Juez de Paz del Municipio de Neyba la ejecución de la prenda; c) al efecto se dictó la ordenanza correspondiente de fecha 19 de noviembre de 1963, la cual fue notificada al deudor, y en vista de que este no obtemperó a la entrega de la prenda, se fijó la audiencia del día 18 de diciembre de 1963, para juzgarle prevenido de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 20 de la Ley prealudida; d) apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz citado, lo decidió por sentencia dictada en el mismo día de la celebración de la audiencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Mario Beltré, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara dicho prevenido culpable del delito de violación a la Ley No. 1411, en perjuicio de Bagrícola, y en consecuencia se condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y a pagar la suma de RD$125.00 de multa, accesorios y gastos; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas del procedimiento"; e) sobre recurso de apelación del prevenido ,el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mario Beltré, de generales anotadas, contra sentencia No. 632 de fecha 18 de diciembre de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, que lo condenó por violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de la deuda y sus accesorios y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Revocar y revoca, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al recurrente Mario Beltré, del he-

cho que se le imputa, por haber perimido la acción pública; **TERCERO**: Declarar y declara, de oficio las costas procedimentales";

Nulidad del recurso del Procurador Fiscal

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el dispositivo de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Procurador Fiscal recurrente no invocó medios determinados de casación cuando declaró su recurso, que aún cuando posteriormente produjo un memorial contentivo de un medio, el mismo no puede ser tomado en consideración, por haber ocurrido esa circunstancia fuera del plazo prescrito, por el artículo 37 de referencia, después de celebrada la audiencia; que en tal virtud, el recurso de casación en cuestión debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola.

Considerando que el Banco Agrícola tal como se comprueba en el expediente, intervino en la instancia de apelación para defender y conservar el derecho de acreencia que le reconoció la sentencia apelada, que por consiguiente, esto basta para que se le reconozca calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal aducidos por el recurrente, que del exámen del acta de audiencia del 18 de junio de 1964, firmada por el secretario y visada por el Juez, resulta que el Banco Agrícola de la República Dominicana representado por Freddys Lama, conclu-

yó así: "tengo instrucciones de solicitar a este tribunal que se confirme la sentencia del Juzgado de Paz de Neyba"; que no obstante, en la sentencia impugnada consta: que al no presentar conclusiones formales la parte civil sui-generis(Banco Agrícola) en cuanto a los derechos del crédito, este Tribunal Penal no es competente para estatuir sobre la deuda"; lo que evidencia, que al razonar el Juez **a-quo** de ese modo desnaturalizó el sentido de las conclusiones presentadas, debiendo ser casado por esa razón el fallo impugnado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que el prevenido no fue puesto en causa, ni intervino voluntariamente en la instancia, motivo por el cual no procede decidir a su respecto sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en atribuciones correccionales, de fecha 18 de junio del 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al interés del Banco Agrícola de la República Dominicana, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial mencionado, contra la precitada sentencia; **Tercero:** Declara de oficio las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte A. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 1841).

Recurrentes: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y el Banco Agrícola de la República Dominicana. (Causa seguida a Jacobo Cuevas González).

Abogados: Dres. Jorge A. Matos Féliz y Jorge Martínez Lavandier. (Del Banco).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General Dr. Héctor Luís Rodríguez Jménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 37411, serie 1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial men-

cionado, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se cópia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectra del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Feliz, cédula 3098, serie 19, por sí y en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1, abogados del Banco Agrícola en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, al 27 de junio de 1964, a requerimiento del Procurador Fiscal antes mencionado y del Dr. Jorge Matos Feliz en representación del Banco Agrícola, de las cuales, solamente la que se refiere al recurso de la institución bancaria de referencia, contiene los siguientes medios de casación: Violación del párrafo primero del artículo 20 de la ley 1841; falta de motivos en el fallo impugnado y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el Procurador Fiscal recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1964, suscrito por los abogados del Banco Agrícola, en el cual se reiteran los medios señalados precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 37, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 3 de agosto de 1962, fué suscrito un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento entre el Banco Agrícola y Ja-

cobo Cuevas González, al amparo de la ley No. 1841 del 9 de noviembre de 1948, convencimiento el 30 de enero de 1963; b) por incumplimiento del deudor en el pago de su obligación, su acreedor requirió del Juez de Paz de Neyba la ejecución de la prenda; c) al efecto se dictó la ordenanza correspondiente de fecha 20 de enero de 1964, la cual fue notificada al deudor y en vista de que este no obtemperó a la entrega de la garantía, se fijó la audiencia del día 6 de febrero del citado año de 1964, para juzgarle por la comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 20 de la ley prealudida; d) apoderado regularmente del caso el Juez de Paz de referencia lo juzgó por su sentencia dictada el mismo día de la audiencia antes señalada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Jacobo Cuevas González, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Bagrícola, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD$108, así como también al pago de la deuda contraída y sus accesorios; **Segundo:** Se condena al pago de las costas del procedimiento"; e) sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla:** que debe, **Primero:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jacobo Cuevas González, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 053, del 6 de febrero de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$ 108.00, así como al pago de la deuda contraída y sus accesorios y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Revocar y Revoca, la sentencia recurrida y obrando por

propia autoridad y contrario imperio, descarga al recurrente Jacobo Cuevas González, del hecho que se le imputa, por haber permitido la acción pública; y, Tercero: Declarar y declara, de oficio las costas procedimentales";

Nulidad del recurso del Procurador Fiscal.

Considerando que el artículo 37 de la ley sore Procedimiento de Casación dispone, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por Ministerio Público, la parte civil o la persona cvilmente responsable, el deposito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso, en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Procurador Fiscal recurrente no invocó medios determinados de casación cuando declaró su recurso, que aún cuando posteriormente produjo un memorial contentivo de un medio, el mismo no puede ser tomado en consideración por haber ocurrido esa circunstancia fuera del plazo prescrito por el artículo 37 precitado, después de celebrada la audiencia; que en tal virtud, el recurso de casación en cuestión debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola.

Considerando que el Banco Agrícola de la República Dominicana, tal como resulta del expediente, intervino en la instancia de apelación para defender y conservar el derecho de acreencia que le reconoció la sentencia apelada, que por consiguiente, esto es suficiente para que se le reconozca calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal invocados por el recurrente, que del examen del acta de audiencia del 18 de junio de 1964, firmada por el Secretario

y visada por el Juez resulta, que el Banco Agrícola representado por Freddys Lama concluyó así: que se confirme la sentencia apelada; que no obstante, en la sentencia impugnada consta: que al no presentar conclusiones formales la parte civil sui generis (Banco Agrícola) en cuanto a los derechos del crédito este Tribunal no es competente para estatuir sobre la deuda, lo que evidencia, que al razonar el Juez **a-quo** de ese modo, desnaturalizó el sentido de las conclusiones pretranscritas, debiendo ser casada por esa razón la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que el prevenido no fué puesto en causa, ni intervino voluntariamente, que por tal motivo no procede decidir sobre las costa a su respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al interés del Banco Agrícola de la República Dominicana, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de Barahona; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Procurador Fiscal del Distrito Judicial antes mencionado, interpuesto contra la preindicada sentencia; **Tercero:** declara de oficio las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte A. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 1841, contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento).

Recurrentes: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco y el Banco Agrícola de la República Dominicana).

Abogados: Dres. Jorge A. Matos Féliz y Jorge Martínez Lavandier. (Del Banco).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Alfredo Acosta Ramírez, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador General Dr. Héctor Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37411, serie 1ª, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial antes mencionado, de fecha 18 de junio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, por sí y en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ra., abogados del Banco Agrícola en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de junio de 1964, a requerimiento del Dr. Jorge A. Matos, en representación del Banco Agrícola y del Procurador Fiscal antes mencionado, de las cuales, solamente la que se refiere al recurso de la institución bancaria de referencia, contiene los siguientes medios de casación: Violación del párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 1841; falta de motivos en el fallo impugnado y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el Procurador Fiscal recurrente, en el cual se invoca como medio de casación, la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1964, suscrito por los abogados del Banco Agrícola en el cual se reiteran los medios señalados precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimietno de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) el 3 de agosto de 1962 se suscribió entre el Banco Agrícola y Federico Herasme un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, al amparo de la Ley No. 1841 del 9 de noviem-

re de 1948, cuyo vencimiento debía tener lugar el 30 de enero de 1963; b) no habiendo satisfecho el deudor el pago de su obligación, su acreedor requirió del Juez de Paz de Neyba la ejecución de la prenda, quien al efecto dictó una ordenanza de fecha 24 de febrero de 1964 dirigida a esa finalidad y la cual fué notificada al deudor; d) en vista de que dicho deudor no obtemperó a la entrega de la prenda se fijó la audiencia del día 24 de abril de 1964, para juzgarle prevenido de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 20 de la ley prealudida; e) apoderado regularmente del caso, el Juez de Paz citado lo juzgó por sentencia pronunciada el mismo día de la audiencia antes señalada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declara al nombrado Federico Herasme, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del Banco Agrícola, y en consecuencia se le condena a sufrir Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multad de RD$172. 00 y al pago de la deuda y sus accesorios; **SEGUNDO:** Condenar y Condena al mismo acusado al pago de las costas procedimentales"; f) sobre recurso de Apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Federico Herasme Matos, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 253, de fecha 24 del mes de abril de 1964, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, así como al pago de la deuda contraída y sus accesorios y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **SEGUNDO:** Revocar y Revoca, la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al recurrente Federico Herasme Matos, del hecho

que se le imputa, por haber permitido la acicón pública; y **TERCERO**; Declarar y Declara, de oficio las costas procedimentales";

Nulidad del recurso del Procurador Fiscal.

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte Civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un Memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Procurador Fiscal recurrente no invocó medios determinados de casación cuando declaró su recurso, que aún cuando posteriormente produjo un memorial contentivo de un medio, el mismo no puede ser tomado en consideración, por haber ocurrido esa circunstancia fuera del plazo prescrito por el artículo 37 de referencia, después de celebrada la audiencia; que en tal virtud, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de Banco Agrícola;

Considerando que el Banco Agrícola de la República Dominicana, tal como resulta del expediente de este asunto, intervino en la instancia de apelación para defender y conservar el derecho de acreencia que le reconoció la sentencia apelada; que por consiguiente, esto bastà para que se le reconozca calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal invocados por el recurrente, que el acta de audiencia del 18 de junio de 1964, firmada por el secretario y visada por el juez, pone de manifiesto, que el Banco Agrícola representado por Freddys Lama, concluyó así: que se confirme la sentencia apelada; que no obstante, en la sentencia impug-

nada consta: que al no presentar conclusiones formales, la parte civil suí-generis (Banco Agrícola) en cuanto a los derechos del crédito, este tribunal no es competente para estatuir sobre la deuda, lo que evidencia, que al razonar el Juez **a-quo** de esa manera, desnaturalizó el sentido de las conclusiones pretranscritas, debiendo ser casada por esa razón la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que el prevenido no fué puesto en causa, ni intervino voluntariamente, que por tal motivo no procede decidir sobre las costas a su respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al interés del Banco Agrícola de la Repúblca Dominicana, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de Barahona; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Procurador Fiscal del Distrito Judicial antes mencionado, interpuesto contra la preindicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas relativas a la acción pública, de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Mario Cruz Escolástico Reyes.
Abogado: Dr. Manlio A. Minervino C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte A. Alburquerque C., Rogelio Sánchez T. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Cruz Escolástico Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 30 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de junio del 1964, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Florencia Santiago de Castillo, en repre-

sentación del Dr. Manlio A. Minervino C., cédula No. 23816, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha 18 de junio del 1964;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 14 de octubre del 1964, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1 de la Ley No. 5771 del 1961, 92 de la Ley 4809 del 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de enero del año 1964, fueron sometidos a la acción de la justicia Aníbal de Castro y Mario Cruz Escolastico, inculpados de la violación de la Ley 5771 del 1961 sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Guarionex de Castro, Brenda Escolástico y del menor Wilson de Castro; b) que el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha 11 de febrero del 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Mario Cruz Escolástico Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 1º párrafo "A" de la Ley 5771; **SEGUNDO:** Que debe Descargar y Descarga al nombrado Aníbal de Castro, de generales anotadas, del hecho que se le imputa conjuntamente con el nombrado Mario Cruz Escolástico Reyes, (Viol. a la Ley 5771 golpes y heridas involuntarios) por no haber violado la referida Ley 5771; **TERCERO:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Mario Cruz

Escolástico Reyes, a pagar una multa de RD$3.00, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; a pagar una indemnización de RD$500.00 en favor del señor Aníbal de Castro y a su hijo menor Wilson de Castro, como justa reparación de los daños sufridos por ambos en el accidente automovilístico y a pagar una indemnización de RD$200.00 en favor de Guarionex de Castro por los daños sufridos por los mismos en el indicado accidente; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena al Sr. Mario Cruz Escolástico Reyes al pago de las costas penales y Civiles, estos último en favor de los Dres. José Mª. Moreno M. y Manuel de Js. Araujo G., quienes dicen haberlo avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación del prevenido, Mario Cruz Escolástico Reyes, Guarionex de Castro, ,Aníbal de Castro y Wilson de Castro, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Mario Cruz Escolástico, Guarionex Castro, Aníbal de Castro y Wilson Castro, en cuanto a la forma por haberse realizado dentro del plazo legal y llenando los requisitos procedimentales; **SEGUNDO:** Que debe Rechazar y Rechaza la apelación interpuesta por el nombrado Mario Cruz Escolástico, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia dctada por el Juzgado de Paz, en cuanto a la pena; **CUARTO:** Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en cuanto a las partes civiles constituídas Aníbal de Castro y Wilson Castro por ser justa la indemnización concedídale por los daños morales y materiales por ellos sufridos; **QUINTO:** Que debe Modificar y Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en cuanto a la indemnización concedida a la Parte Civil Constituída Guarionex Castro, y en consecuencia condena a la Parte civilmente responsable Mario Cruz Escolástico, a pagar una indemnización de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro)

como justa reparación a los daños morales y materiales por éste sufridos; **SEXTO:** Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones de los abogados en el sentido de que se declare buena la apelación hecha por Brenda Escolástico por improcedente e infundada; **SEPTIMO:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Mario Cruz Escolástico, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas útlimas en favor de los abogados Dres. José María Moreno Martínez y Manuel Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación; Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, motivos contradictorios y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa por cuanto en su sentencia expresa que el accidente tuvo lugar porque "Mario Cruz Escolástico debió reducir la marcha, o parar su vehículo detrás del carro estacionado", pero es el caso que el testigo Luis Gutiérrez, expresó en audiencia que "cuando éste entró (la guagüita) el otro salió (el carro de Mario Cruz Escolástico), y chocaron"; que cualquier análsis superficial conduciría, necesariamente, a la conclusión de que realmente, el vehículo conducido por Aníbal Castro fué el que, sin detener la marcha ocupó imprudentemente la vía que sólo correspondía a Cruz Escolástico, puesto que éste salía de ella en el momento del accidente; pero;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que el vehículo manejado por Aníbal de Castro se dirigía de Norte a Sur, mientras el de Mario Cruz Escolástico iba de Sur a Norte; b) que el accidente tuvo lugar frente a un automóvil estacionado en la carretera,

con el frente hacia el Norte, esto es en la misma dirección del automóvil manejado por Mario Cruz Escolástico; c) que al vehículo guiado por Aníbal de Castro le correspondía la vía para transitar e iba a su derecha; d) que Mario Cruz Escolástico debió reducir la marcha o detener su vehículo detrás del automóvil estacionado, el cual obstaculizaba su derecha, lo que no hizo; e) que con su imprudencia Cruz Escolástico dió lugar al accidente del cual resultó con heridas y golpes que curaron antes de diez días, Guarionex de Castro; por todo lo cual se comprueba que lo que el recurrente llama en su memorial desnaturalización no es otra cosa que la libre convicción a que llegó el Juez a-quo acerca de una cuestión de hecho de su soberana apreciación;

Considerando que los hechos así comprobados por el Juez a-quo constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron antes de diez días causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1° de la Ley 5771 del 1961 y suscrito por el párrafo a) de dicho artículo, con penas de seis días a seis meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos; que, en consecuencia, el Tribunal a-quo al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a pagar una multa de RD$3.00, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que por lo expuesto precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el presente caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados; que, en consecuencia, los medios examinados anteriormente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a las conednaciones civiles; que la infracción cometida por Mario Cruz Escolástico ha causado a Aníbal de Castro y a su hijo menor Wilson de Castro constituídos en parte civil, daños y perjuicios cuyos montos fueron evaluados soberanamente por el Tribunal a-quo, en la suma de RD$500.00; y a Guarionex Castro, parte civil constituída, también, en RD$300.00; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar esas sumas a las partes civiles, a título de indemnización, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Cruz Escolástico contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en fecha 9 de junio del 1964, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, ,mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

Recurrente: Rafael Abreu y Santiago.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Abreu Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula 431, serie 88, y por la American Home Assurance Company, Compañía de Seguros en General, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en sus repectivas formas, los presentes recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Abreu San-

tiago, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 del mes de Julio del año del año 1963, cuyo dispositivo copiado dice así: **'Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rodolfo A. Mesa Beltré, por conducto de su abogado constituído Dr. Delfín Pérez y Pérez, contra los Señores Rafael Abreu y Santiago y José Abreu y Santiago, así como la puesta en causa de la American Home Assurance Company, representada por Seguros en General, C. por A., **Segundo:** Declara al nombrado José Abreu y Santiago, de generales anotadas, inculpado de violación a la Ley 5771, en perjuicio del señor Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, culpable del referido delito, y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas, (Viol. a la Ley 5771 y abandono de la víctima); **Tercero:** Condena al prevenido José Abreu y Santiago, conjuntamente con el Sr. Rafael Abreu y Santiago, persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00) en favor de la parte civil constituída, señor Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado José Abreu y Santiago, al pago solidario de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Delfín Pérez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Condena al prevenido José Abreu y Santiago, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la American Home Assurance Company, representada por Seguros en General, C. por A., en su cali-

dad de Compañía Aseguradora del vehículo con el cual se ocasionara el accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido José Abreu y Santiago, al pago de las costas penales y civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de marzo de 1964, a requerimiento del Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, cédula 39733, serie 1, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia, no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación para esos casos comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición; y de ser interpuesto ese recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido José Abreu y Santiago, y contradictoriamente entre los recurrentes; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a dicho prevenido, el plazo de la oposición señalado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal le está abierto, por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes;

Considerando que como la parte contra quien se han dirigido los presentes recursos de casación no ha intervenido, no ha lugar a estatuir respecto de las costas;

Por tales motivos, Declara inadmisibles por prematuros, los recursos de casación interpuestos por Rafael Abreu y Santiago y la American Home Assurance Company, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 15 de mayo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley sobre Fomento Agrícola)

Recurrente: Ramón de Frías.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T. asistidos del Secretario General, ,en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de diciembre del año 1964, años 121' de la Independencia y 102 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Jobo Dulce, sección de Migüey, cédula No. 4135, serie 26, contra sentencia del 15 de mayo del 1964, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 10 de julio de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 196 de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del año 1963, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de abril de 1963, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Ramón de Frías, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia, defecto contra el nombrado Ramón de Frías, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón de Frías, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 1963 por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Ramón de Frías, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** que debe declarar y declara, al nombrado Ramón de Frías, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, sobre Contratos de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en su artículo 20, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de setentisiete pesos oro con doce centavos (RD$77.12), y a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; **Tercero:** que debe condenar y condena, al nombrado Ramón de Frías, al pago de la suma adeudada al Banco de Crédito Agrícola de la República Domi-

nicana, ,en principal, accesorios y gastos; **Cuarto:** que debe condenar y condena, a Ramón de Frías, al pago de las costas del procedimiento"; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Condena al recurrente, al pago de las costas causadas";

Considerando que el Tribunal **a-quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el prevenido, Ramón de Frías suscribió en fecha 25 de marzo de 1960 por ante el Juez de Paz del municipio de Higüey, con el Banco Agrícola de la República Dominicana, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, conforme a la Ley 1841 del 1948, por la suma de RD$250.00, con vencimiento el día 25 de marzo del 1961, y puso en garantía de esta suma 14 cabezas de ganado, 50 millares de plátanos y 200 quintales de yuca; b) que al vencimiento del término estipulado en el contrato, el deudor Ramón de Frías sólo adeudaba al Banco la suma de RD$ 154.23; c) que a pesar de haberle sido requerido al prevenido por la vía del Juzgado de Paz mencionado, el pago de los valores adeudados o la entrega de las garantías del préstamo, dicho prevenido no obtemperó al requerimiento que se le hizo, por lo que incurrió en el delito de violación de las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola de 1963;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo** constituyen, a cargo del prevenido, Ramón de Frías, el delito previsto por el párrafo 2 del artículo 186 de la Ley 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, y sancionado por el párrafo b) del artículo 196 de la misma ley, con penas de un mes a tres años de prisión y multa igual al importe de la mitad de la deuda; que por consiguiente, el Tribunal **a-quo** al condenar al prevenido, Ramón de Frías, después de declararlo culpable del indicado delito, a dos meses de prisión correccional, al pago de

una multa de RD$77.12, y al pago de la suma adeudada al Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana en principal, accesorios y gastos hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Frías contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de mayo de 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque.— Espidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurán en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de abril de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrentes: Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, dominicanos, mayores de edad, ,domiciliados en la Sección de Mata de Palma, municipio de El Seybo, cédulas 10254, 15233, 12763, 16965 y 5610, series 27, respectivamente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pepro de Macorís, en fecha 3 de abril de 1964, notificada a los recurrentes en fecha 2 de junio de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Chahín M., cédula 20, serie 25, a nombre y en representación de los recurrentes, de fecha 12 de mayo de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querella presentada por Víctor Ml. Canto Dinzey, en fecha 16 de julio de 1962, contra Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, por violación de propiedad, destrucción de cercas y tumba de árboles, en su perjuicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 30 de julio de 1963, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, en cuanto a la forma por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; **TERCERO:** Que debe declarar y declara culpables a Pedro, Domingo, Fernando, Francisco, Manuel y María Mota, del delito de violación de propiedad cometido en perjuicio de Víctor Manuel Canto Dinzey, y en consecuencia se condenan a sufrir tres meses de prisión correccional cada uno y al pago de una multa de RD$10.00; **CUARTO:** que en cuanto al fondo se condenan a los prevenidos a una indemnización de RD$1.00 cada uno en beneficio de la parte civil constituída señor Víctor Manuel Canto Dinzey; **QUINTO:**

Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de los prevenidos Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Chahín M., abogado, a nombre y representación de los nombrados Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, contra sentencia rendida en fecha 30 del mes de Julio de 1963, en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que los condenó por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Víctor Ml. Canto Dinzey a sufrir cada uno tres(3) meses de prisión correccional y una multa de RD$10.00; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de la parte civil constituída, solicitando que se ordene el desalojo de las personas introducidas en la parcela No. 80; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de los inculpados solicitando que se sobresea el conocimiento y fallo de la presente causa, hasta tanto el Tribunal de Tierras conozca de la reclamación de la parcela No. 18; **CUARTO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad y acogiendo atenuantes a su favor, los condena a pagar cada uno una multa de RD$50.00, **QUINTO:** Confirma en todas sus partes los ordinales 4 y 5 de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Manuel Canto Dinzey; **SEPTIMO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y ordena la compensación de las civiles";

Considerando que la Corte a-qua dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa,

que los prevenidos Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, se introdujeron en la Parcela No. 80 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de El Seybo, sin el permiso de su dueño Víctor Manuel Canto Dinzey;

Considerando que los hechos así comprobados soberanamente por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de los recurrentes, el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, ,con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar a los recurrentes, después de declararlos culpables del indicado delito, al pago de una multa de cincuenta pesos, cada uno, acogiendo circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por los prevenidos Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota, ha causado a Víctor Manuel Canto Dinzey, parte civil constituída, daños morales y materiales; que dicha parte civil se ha limitado a solicitar contra los prevenidos recurrentes, como única indemnización, la suma de un peso oro cada uno; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos a pagar esa suma a la persona constituída en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Mota, Domingo Mota, Fernando Mota, Francisco Mota, Manuel Mota y María Mota contra sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, ,en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 18 de junio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 1841, contrato de préstatamo sin desapoderamiento).

Recurrentes: Procurador Fiscal del D. J. de Bahoruco y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Jorge Matos Féliz y Jorge Martínez Lavandier, del Banco Agrícola.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Acosta Ramíriez en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, y el Banco Agrícola de la República Dominicana representado por sus Administrador General Dr. Héctor Luís Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37411, serie 1ª, de este

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial precitado, de fecha 18 de junio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, por sí y en representación del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ª, abogados del Banco Agrícola en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 27 de junio de 1964, a requerimiento del Dr. Jorge A. Matos en representación del Banco Agrícola y del Procurador Fiscal antes mencionado, de las cuales, solamente la que se refiere al recurso de la institución bancaria de referencia contiene los siguientes medios de casación: Violación del párrafo primero del artículo 20 de la Ley No. 1841; falta de motivos en la sentencia impugnada y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el Procurador Fiscal recurrente, en el cual se invoca como único medio de casación, la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1964, suscrito por los abogados del Banco Agrícola, en el cual se reiteran los medios señalados precedentemente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) el 3 de agosto de 1962 se suscribió entre el Banco Agrícola de la Repú-

blica Dominicana y Nelson Mora un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, al amparo de la Ley N° 1841 del 9 de noviembre de 1948, cuyo vencimiento debía ocurrir el 30 de enero de 1963; b) no habiendo satisfecho el deudor el pago de su obligación, su acreedor requirió del Juez de Paz del Municipio de Neyba la ejecución de la prenda, dictándose al efecto la ordenanza correspondiente que le fue notificada a dicho deudor; c) en vista de que este no obtemperó a la entrega de la prenda, se fijó la audiencia del día 21 de abril de 1964, para juzgarle prevenido de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 20 de la Ley prealudida; d) apoderado regularmente del caso, el Juzgado de Paz mencionado lo juzgó por sentencia dictada el mismo día de la audiencia antes señalada, cuyo dispositivo es el siguiente 'FALLA PRIMERO: Declarar y Declara al nombrado Nelson Novas de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del Banco Agrícola, y en consecuencia se le condena a sufrir (3) Tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$172.00 Pesos Oro, al pago de la deuda y accesorios; SEGUNDO: Condenar y Condena al mismo prevenido al pago de las costas; e) sobre recurso de del Distrito Judicial de Baoruco, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nelson Novas, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 254, de fecha 21 de abril de 1964, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$172.00, así como al pago de la deuda contraída y sus accesorios y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; SEGUNDO: Revocar y Revoca, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al recurrente Nelson Novas, del hecho que se le imputa,

por haber perimido la acción pública; y **TERCERO:** Declarar y Declara, de oficio las costas procedimentales";

Nulidad del recurso del Procurador Fiscal.

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte Civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado dicho recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el Procurador Fiscal recurrente no invocó medios determinados de casación cuando declaró su recurso, que aún cuando posteriormente produjo un Memorial contentivo de un medio, el mismo no puede ser tomado en consideración, por haber ocurrido esa circunstancia fuera del plazo prescrito por el artículo 37 de referencia, después de celebrada la audiencia; que en tal virtud, el recurso de casación en cuestión debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola.

Considerando que el Banco Agrícola tal como se comprueba en el expediente, intervino en la instancia de apelación para defender y conservar el derecho de acreencia que le reconoció la sentencia apelada; que por consiguiente, esto basta para que se le reconozca calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal invocados por el recurrente, que del examen del acta de audiencia del 18 de junio de 1964, firmada por el Secretario y visada por el Juez, resulta, que el Banco Agrícola representado por Freddys Lama concluyó así; que se confirme la

sentencia; que no obstante, en la sentencia impugnada consta: "que al no presentar conclusiones formales la parparte civil suí-generis (Banco Agrícola) en cuanto a los derechos del crédito, este Tribunal no es competente para estatuir sobre la deuda"; lo que evidencia, que al razonar el Juez **a-quo** de esa manera, desnaturalizó el sentido de las conclusiones pretranscritas, debiendo ser casada por esa razón la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que el prevenido no fué puesto en causa, ni intervino voluntariamente en la instancia, por lo cual no procede estatuir sobre las costas a su respecto;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en atribuciones correccionales, de fecha 18 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne al interés del Banco Agrícola de la República Dominicana, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, contra la preindicada sentencia; **TERCERO:** Declara de oficio las costas relativas a la acción pública;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. Guarionex A García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido. Luis Martich Féliz.
Abogados: Dres. Tulio Pérez Martínez y Francisco José Díaz Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriaels, C. por A., constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Isabel la Católica Núm. 48 de esta ciudad, contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, por sí y por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 217 53, serie 2, abogados del recurrido Luis Martínez Féliz dominicano, negociante, domiciliado en Cambita Garabitos del Municipio de San Cristóbal, cédula 17753, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de junio de 1964, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 20 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la ley 637 de 1944, 614 y 691 del Código de Trabajo y 1, 21 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, dictó en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 1 de agosto de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) ha hecho contra su trabajador de diez años Luís Martich Féliz; **Segundo:** Que rechaza al dechaza al derecho de vacaciones para el demandante Luís Martich Féliz, por corresponderle por ser un trabajador de campo; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara

resuelto el contrato de Trabajo entre Luís Martich Féliz y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.,; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso que se le adeuda al demandante Luís Martich Féliz a causa del despido que contra Martich ha hecho la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales injustificadamente, calculados con la duración de diez (10) años ininterrumpidos que llevara Luis Martich Féliz en la empresa Caei; **Quinto:** Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pagarle al demandante Luís Martich Féliz, el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria: **Sexto:** Condenarle tambien al pago de las costas hasta la ejecución de la sentencia como parte que sucumbe; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandanda"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Yaguate, de fecha 1 del mes de julio del año mil novecientos sesenta (1960), en funciones de tribunal de Trabajo de Primer Grado; **Segundo:** Declara, resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Luís Martich Féliz; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Luís Martich Féliz, los valores correspondientes al auxilio de cesantía equivalentes a 15 días de salarios por cada año de servicio prestado sin ex-

ceder a una cantidad equivalente a los salarios de un año; y además una suma igual al salario de veinticuatro días correspondientes al plazo de desahucio calculados el importe del plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Luís Martich Féliz, o sea el sueldo de cien pesos mensuales RD$100.00; **Cuarto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Luís Martich Féliz, una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., parte sucumbiente en esta litis, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en casación la Compañía de Explotaciones Industriales, C. por A., la que fue casada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de febrero de 1962, y enviado el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia: d) que dicho Juzgado dictó en fecha 28 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos injustificado el despido hecho por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A A., (Ingenio Caei) en perjuicio del señor Luís Martich Féliz, en su calidad de mayordomo de la división San José del Ingenio Caei; **Segundo:** declarar, como al efecto declaramos rescindido, por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luís Martich Féliz y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., por no haber establecido la compañía la justa causa del despido; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C.xA., a pagar al señor Julio Martich Féliz, el valor correspondiente a 165 días de salarios por concepto de preaviso; 12 días de vacaciones; RD$62.00 como parte proporcional del suel-

do de navidad más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la sentencia definitiva; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez por estarlas avanzando en su totalidad"; e) que contra esa sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., la que fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 1963 y enviado el asunto a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; f) que dicha Cámara dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, en fecha 25 de julio de 1960, dictada en favor de Luis Martich Féliz, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del prpocedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos, vigente, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Francisco José Díaz Peralta y Dr. Tulio Pérez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 56 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización del carácter específico de los principios y procedimientos que informan nuestra legislación del trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, la recurrente alega en síntesis: que de conformidad con el artículo 614 del Código de Trabajo, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia en materia laboral, la Secretaría de ese Tribunal debe remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal de envío; que, por tanto, las partes no están obligadas a someter documento alguno del expediente al tribunal de envío ya que el juez tiene a su disposición íntegramente, todo el expediente, incluso la copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación, documentos que habían estado en poder del tribunal que dictó la sentencia casada; que la Cámara **a-qua** declaró inadmisible la apelación de la recurrente porque ésta no aportó la copia certificada de la sentencia apelada ni el acto de apelación; que esos motivos podrían ser valederos cuando se va a conocer por primera vez de un recurso de apelación en un litígio ordinario, pero no cuando se trata como en la especie, de una apelación en materia laboral que debe conocer un tribunal de envio, por apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia; que cuando el juez advirtió que en el expediente no existían esos documentos que imposibilitaban decidir el fondo del asunto, debió, de conformidad con el artículo 56 de la ley 637 de 1944, reenviar el conocimiento del caso para que se rectificase el procedimiento y se pudiese conocer del fondo, ya que en materia laboral no hay nulidad y las partes confían en que los jueces, tomando en consideración el carácter social del debate, conduzcan el litigio sin entorpecimientos y en las correspondientes garantías al derecho de defensa; que como el juez **a-quo** no reenvió el conocimiento del asunto para otra audiencia, a fin de darle oportunidad al apelante de que depositara los referidos documentos, dicho juez ha incurrido en los vicios y violaciones antes denunciados; pero,

Considerando que si bien es verdad que el artículo 614 del Código de Trabajo pone a cargo del Secretario de

la Suprema Corte de Justicia remitir en el término de 5 días el expediente al tribunal de envío cuando la sentencia dictada en materia laboral sea casada, también es cierto que esa disposición no se aplicará sino cuando estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el indicado Código; que de conformidad con el artículo 691 del referido Código los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo; que de conformidad con el artículo 50 de la indicada ley, el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que ninguna disposición de esta última ley pone a cargo del Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitir el expediente al tribunal de envío cuando una sentencia es casada, en materia civil o comercial; que, por tanto, dicho funcionario no estaba obligado a enviar a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el expediente con la copia certificada de la sentencia apelada y al acto de apelación, cuando fue casada la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia;

Considerando que por otra parte, de conformidad con el Art. 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, casada una sentencia el tribunal ante el cual se envía el asunto se atendrá en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando que en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que intertone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibible; que esta diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que, sin el cumplimiento de ese requisito el Juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante y ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una

sentencia que hace agravios al apelante; que ese requisito fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 62 de la Ley No. 637 de 1944; que esa obligación del apelante se mantiene ante el tribunal de envío, aún en materia laboral, ya que, como se ha expresado, dicho tribunal juzgará el asunto ateniéndose en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador (Luis Martich Féliz) citó a la recurrente para que compareciera a la audiencia de las nueve de la mañana del día 13 de mayo de 1964 que celebraría la Cámara **a-qua**, para conocer como tribunal de envío, del recurso de apelación que contra la sentencia del 25 de julio de 1960, del Juzgado de Paz de Yaguate, había interpuesto la Compañía recurrente; que a esa audiencia sólo compareció el intimado (Martich), quien, por órgano de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: "**Que** declaréis inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1960 por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por falta del depósito necesario para justificar dicha apelación; y, **Segundo**: Que condenéis a la apelante al pago de las costas, en la proporción indicada por la ley, disponiendo su distracción en provecho de los infrascritos abogados, quienes os afirman estarlas avanzando en su totalidad"; que, además, solicitó y obtuvo, un plazo de 5 días para depositar documentos; que el juez **a-quo** declaró inadmisible la apelación sobre el fundamento esencial de que la compañía apelante no había depositado ni la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación;

Considerando que cuando en materia laboral el apelante no deposita, como es su deber, la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación, esa omisión,

no constituye una nulidad de procedimiento que obligue al juez con carácter imperativo, a reenviar la causa para rectificar el procedimiento de conformidad con el artículo 56 de la ley 637 de 1944; que si bien es cierto que el juez pudo, de oficio, ordenar alguna medida de instrucción para procurarse esos documentos esenciales para la admisibilidad del recurso tambien es verdad que la sentencia, que, como la de la especie no ordenó esa medida, no puede ser casada por ese motivo; que, por tanto, el juez **a-quo** al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez, abogados del recurrido Luis Martich Féliz, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Abelardo Andújar.

Abogados: Dres. Tulio Pérez Martínez y Francisco José Díaz Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luís Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., constituída según las leyes de la República Dominicana, con domilicio en la calle Isabel la Católica Núm. 48 de esta ciudad, contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1964, dicpor la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

tancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, por sí y por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753, serie 2, abogados del recurrido Abelardo Andújar, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la población de Bajos de Haina, Distrito Municipal del mismo nombre, provincia de San Cristóbal, cédula 11721, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de junio de 1964, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 20 de julio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la ley 637 de 1944, 614 y 691 del Código de Trabajo, y, 1, 21 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta; a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, dictó en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 25 de julio de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) se ha propuesto hacer contra Abelardo Andújar; **Segundo:** Que rechaza el derecho de vacaciones para el demandante Abelardo Andújar, de acuerdo con lo establecido por el párrafo último del Art. 171 del Código de Tra-

bajo, por ser este trabajador de campo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara resuelto el contrato de trabajo concertado entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Abelardo Andújar, por considerar culpable a la Compañía del despido que han hecho contra Abelardo Andújar, empleado de más de 17 años, acusándole de haber violado los párrafos 3 y 1 del Art. 78 del Código de Trabajo, cuando más bien Andújar lo que ha hecho es ajustarse al párrafo 14 del mismo artículo en cumplimiento de una orden dádale por su Jefe inmediato de Cultivos; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso, que le adeuda al demandante Abelardo Andújar a causa del despido injustificado, calculados con la duración de 18 años ininterrumpidos que ha prestado servicios a la Compañía Ingenio Caei; **Quinto:** A pagarle al demandante Abelardo Andújar el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; **Sexto:** Al pago de las costas hasta la completa ejecución de la sentencia como parte que sucumbe; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandada"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate de fecha 28 del mes de junio de 1960, en funciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado; **Segundo:** Declara resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Abelardo Andújar; **Terce-**

ro: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Abelardo Andújar, los valores correspondientes al auxilio de cesantía equivalente a 15 días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que excedan éstos de la cantidad equivalente a un año; y una suma igual al salario correspondiente al plazo de desahucio de veinticuatro días, calculados tanto el importe del auxilio de cesantía como el plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Abelardo Andújar, o sea el sueldo de RD$153.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Abelardo Andújar una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder ésta de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., la que fué casada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de enero de 1962, y enviando el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; d) que dicho Juzgado dictó en fecha 28 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos injustificado el despido hecho por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) en perjuicio del señor Abelardo Andújar, en su calidad de Superintendente del Ingenio Caei; **Segundo:** Declarar como al efecto declamos rescindido por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Abelardo Andújar y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., por no haber establecido la Compañía la justa causa del despido; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por

A., a pagar al señor Abelardo Andújar el valor correspondiente a 270 días de trabajo a razón de RD$5.53 diarios; 24 días de salario por concepto de preaviso; 12 días de vacaciones; RD$70.00 como parte proporcional del sueldo de navidad más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la sentencia definitiva; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez por estarlas avanzando en su totalidad"; e) que contra esa sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., la que fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 1963 y enviado el asunto a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; f) que dicha Cámara dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, en fecha 25 de julio de 1960, dictada en favor de abelardo Andújar, según los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52—mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos, vigente, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Francisco José Díaz Peralta y Dr. Tulio Pérez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: a) Violación del artículo 56 de la ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; b) exceso de poder; y, c) Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación, la recurrente alega en síntesis, que cuando el juez **a-quo** se le propuso la inadmisibilidad de recurso de apelación sobre el fundamento de que no se había depositado la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación, dicho juez no debió acoger ese pedimento, como lo hizo, sino reenviar el conocimiento del asunto para otra audiencia a fin de que se regularizara el procedimiento y se pudiese fallar el fondo de la litis tal como lo dispone imperativamente el artículo 56 de la ley sobre Contratos de Trabajos; que el Juez **a-quo**, al decidir la suerte de ese recurso sin conocer del fondo, y sin dar oportunidad a la recurrente de aportar los documentos antes indicados, incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, casada una sentencia el Tribunal ante el cual se envió el asunto se atendrá en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando que en materia civil la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibible; que esta diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que, sin el cumplimiento de ese requisito el Juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante y ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una sentencia que hace agravios al apelante; que ese requisito undamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 62 de la Ley No. 637 de 1944; que esa obligación del apelante se mantiene ante el tribunal de envío, aún en materia laboral, ya que, como se ha expresado, dicho tri-

bunal juzgará el asunto ateniéndose en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador Abelardo Andújar citó a la recurrente para que compareciera a la audiencia de las nueve de la mañana del día 13 de mayo de 1964 que celebraría la Cámara **a-qua**, para conocer como tribunal de envío, del recurso de apelación que contra la sentencia del 25 de julio de 1960, del Juzgado de Paz de Yaguate, había interpuesto la Compañía recurrente; que a esa audiencia sólo compareció el intimado Abelardo Andújar, quien, por órgano de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: "Que declaréis inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 1960 por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por falta del depósito necesario para justificar dicha apelación; y, **Segundo:** Que condenéis a la apelante al pago de las costas, en la proporción indicada por la ley, disponiendo su distracción en provecho de los infrascritos abogados, quienes os afirman estarlas avanzando en su totalidad"; que, además, solicitó y obtuvo, un plazo de 5 días para depositar documentos; que el juez **a-quo** declaró inadmisible la apelación sobre el fundamento esencial de que la compañía apelante no había depositado ni la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación;

Considerando que cuando en materia laboral el apelante no deposita, como es su deber, la copia certificada de la sentencia apelada, ni el acto de apelación, esa omisión, no constituye una nulidad de procedimiento que obligue al juez con carácter imperativo, a reenviar la causa para rectificar el procedimiento de conformidad con el artículo 56 de la ley 637 de 1944; que si bien es cierto que el juez pudo, de oficio, ordenar alguna medida de instrucción para

procurarse esos documentos esenciales para la admisibilidad del recurso tambien es verdad que la sentencia que, como la de la especie no ordenó esa medida, no puede ser casada por ese motivo; que, por tanto, el juez **a-quo** al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez abogados del recurrido Abelardo Andújar, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados:) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: José Figueroa.
Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Recurrido: Domínguez y Lara, C. por A.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula 3781, serie 5, domiciliado y residente en Guanuma, Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leovigildo Troncoso, cédula 8512, serie 24,

en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 25089, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrida Domínguez y Lara, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 28 de la calle 27, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente, en fecha 19 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 de 1944 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, José Figueroa demandó a Dominguez y Lara, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de enero de 1963, una sentencia acerca del caso cuyo, dipositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones antes expuestas, la demanda intentada por el trabajador José Figueroa, contra Dominguez y Lara C. por A., **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos'; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra la indicada sentencia, y después de ordenar una comunicación de documentos entre

las partes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de la parte recurrente José Figueroa, en relación a la solicitud de celebración de un informativo testimonial; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 28 de junio del año en curso, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; **TERCERO:** Reserva las costas"; d) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Figueroa contra la sentencia de fecha 31 de enero del 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Dominguez y Lara, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiad oen parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo ,dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente José Figueroa al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación,, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos (12 y 67) del Código de Trabajo"; "**SEGUNDO MEDIO:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder"; y **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él solicitó ante los jueces del fondo que se ordenara una información testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y el despido de que fué objeto; que, sin embargo, la Cámara a-qua fundándose

en una Resolución del Director de Trabajo, rechazó tanto la medida de instrucción, como las reclamaciones del recurrente, violando de ese modo el derecho de defensa e incurriendo además, en exceso de poder; pero

Considerando que como ese medio va dirigido contra la sentencia del 7 de junio de 1963, que rechazó el pedimento relativo a la información testimonial, sentencia que no fué impugnada, es obvio, que dicho medio carece de pertinencia, por lo cual debe ser rechazado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que el juez **a-quo** no ha determinado en la sentencia impugnada, cuál era el tipo de contrato que existía entre el recurrente y la recurrida; que el recurrente desde el año 1954, prestaba servicio a la Domínguez Lara C. por A. ininterrumpidamente, hasta el momento en que fue despedido por la voluntad unilateral del patrono, después de una labor de 8 años; que en la especie no se trata de un trabajo para obra determinada como lo pretende el patrono, ni de un caso de suspensión del trabajo, sino de una "resolución de despido", situación grave para los obreros y "gravísima para la Secretaría de Estado de Trabajo que se ha excedido en sus funciones administrativas"; que el juez **a-quo** no ponderó plenamente todos los documentos depositados, pues durante los 8 años de trabajo del recurrente, éste realizó labores en no menos de 60 obras o contratos a cargo del patrono Domínguez y Lara C. por A., empresa destinada a realizar construcciones en el país; que el contrato que le ligaba al patrono no era para obra determinada, sino de tiempo indefinido; que la Cámara **a-qua** al decretar en la sentencia impugnada que el contrato existente entre las partes era para una obra determinada y que cesó sin responsabilidad para ninguna de ellas, incurrió en la violación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** rechazó la demanda del trabajador, expresando, en resumen, lo siguiente: que "por la Resolución No. 2-62 de fecha 6 de abril de 1962, dictada por el Director General de Trabajo, la cual fué confirmada por la No. 21-62, del 22 de agosto de 1962, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, se desprende sin lugar a dudas, que la obra donde realizó trabajos la parte recurrente, era de las que terminan sin responsabilidad para las partes al término de la misma; así en la mencionada Resolución consta que "Los trabajos de explanación en la vía férrea del ramal Los Guineos Bella Vista", fueron terminados el sábado 31 d emarzo de 1962 por la firma Domínguez y Lara, C. por A., y en lo que han quedado cesantes los trabajadores que se utilizaron en el movimiento de tierra, tales como tractoristas, peones de tractores, serenos, manejadores de cavadoras y peones en movimiento de tierra (véase lista anexa), sin ninguna responsabilidad para ambas partes"; que en la mencionada Resolución consta, que la ahora parte intimante quedó cesante al terminarse los trabajos en la explanación del ramal en vía férrea Los "Guineos-Bella Vista", que fué la obra donde realizó trabajos para Domínguez y Lara, C. por A., empresa intimada"; que, además, en el indicado fallo consta "que aunque es cierto que la parte recurrente prestó servicios a Domínguez y Lara, C. por A. desde el año 1954, como consta en la Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ya mencionada, no es menos cierto que como se ha dicho precedentemente, la referida certificación evidencia que en los trabajos realizados por la parte intimante para esa empresa, habían meses en que no prestó ningún servicio o lo prestó por muy pocos días, no llenando necesidades normales, constantes y uniformes de esa empresa (Art. 8 Código de Trabajo), ni realizando dichos trabajos todos los días laborables con una continuidad indefinida (Art. 9 Código de Trabajo), condiciones indispensables para que quede caracterizado un

contrato por tiempo o naturaleza indefinida; que, los contratos de trabajo sucesivos para obra determinada, aún cuando sean con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras';

Considerando que, como se advierte de lo anteriormente transcrito, el juez **a-quo**, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance, los documentos que fueron sometidos al debate, especialmente, la Resolución de Departamento de Trabajo, a que se ha hecho referencia; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Figueroa, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrentes: José Santamaría, Eladio Ubiera y compartes.
Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Recurrido: Domínguez y Lara, C. por A.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Santamaría, Eladio Ubiera Almonte, Pedro Mariano, Ramón Isidro Vargas, Esteban Martes, Basilio Valentín y Eusebio Carbonell Bidó, dominicanos, mayores de edad, cédulas 61838, 11172, 13659, 3129, 111124 y 3946, series 1, 28, 25, 36, 5, 2 y 5, respectivamente, contra sentencia pronunciáda por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leovigildo Troncoso, cédula 8512, serie 24, en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G. cédula 25089. serie 23. abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrida Dominguez y Lara, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 28 de la calle 27, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por elabogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado al abogado de los recurrentes, en fecha 19 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 de 1944 y 1 y65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, José Santamaría, Eladio Ubiera Almonte, Pedro Mariano, Ramón Isidro Vargas, Esteban Martes, Basilio Valentín y Eusebio Carbonell Bidó, demandaron a Dominguez y Lara, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 1963, una sentencia acerca del caso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRI-**

MERO: Rechaza, por las razones antes expuestas, la demanda intentada por los trabajadores José Santamaría, Eladio Ubiera Almonte, Pedro Mariano, Ramón Isidro Vargas, Esteban Martes, Basilio Valentín y Eusebio Carbonell Bidó, contra Dominguez & Lara, C. por A.; **SEGUNDO: Condena**, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los trabajadores contra la indicada sentencia, y después de ordenar una comunicación de documentos entre las partes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de la parte recurrente José Santamaría y compartes, en relación a la solicitud de celebración de un informativo testimonial; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día veintiocho de junio del año en curso, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; **TERCERO:** Reserva las costas"; d) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Santamaría, Eladio Ubiera Almonte, Pedro Mariano, Ramón Isidro Vargas, Esteban Martes, Basilio Valentín y Eusebio Carbonell Bidó contra la sentencia de fecha 30 de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Dominguez & Lara, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente José Santamaría y compartes, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos (12 y 67) del Código de Trabajo"; "**Segundo: Medio:** Violación al derecho de defensa fensa y exceso de poder"; y **TERCER MEDIO:** Falta de ba- y exceso de poder"; y **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando que el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos solicitaron ante los jueces del fondo que se ordenara una información testimonial para probar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y el despido de que fueron objeto; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** fundándose en una Resolución del Director de Trabajo, rechazó tanto la medida de instrucción, como las reclamaciones de los recurrentes, violando de ese modo el derecho de defensa e incurriendo además, en exceso de poder; pero

Considerando que como ese medio va dirigido contra la sentencia del 7 de junio de 1963, que rechazó el pedimento relativo a la información testimonial, sentencia que no fué impugnada, es obvio, que dicho medio carece de pertinencia, por lo cual debe ser rechazado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez **a-quo** no ha determinado en la sentencia impugnada, cuál era el tipo de contrato que existía entre los recurrentes y la recurrida; que los recurrentes desde el año 1954, prestaban servicio a la Dominguez y Lara, C. por A., ininterrumpidamente, hasta el momento en que fueron despedidos por la voluntad unilateral del patrono, después de una labor de 8 años; que en la especie no se trata de un trabajo para obra determinada como lo pretende el patrono, ni de un caso de suspensión del trabajo, sino de una "resolución de despido", situación grave para los obreros y "gravísima para la Secretaría de Estado de Trabajo que se ha excedido en sus funciones administrativas'; que el juez **a-quo** no ponderó plenamente todos los docu-

mentos depositados, pues durante los 8 años de trabajo de los recurrentes, estos realizaron labores en no menos de 60 obras o contratos a cargo del patrono Domínguez y Lara, C. por A., empresa destinada a realizar construcciones en el país; que el contrato que les ligaba al patrono no era para obra determinada, sino de tiempo indefinido; que la Cámara a-qua al decretar en la sentencia impugnada que el contrato existente entre las partes era para una obra determinada y que cesó sin responsabilidad para ninguna de ellas, incurrió en la violación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo rechazó la demanda de los trabajadores, expresando, en resumen, lo siguiente; que "por la Resolución No. 2-62 de fecha 6 de abril de 1962, dictada por el Director General de Trabajo, la cual fué confirmada por la No. 21-62, del 22 de agosto de 1962, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, se desprende sin lugar a dudas, que la obra donde realizaron trabajos las partes recurrentes, era de las que terminan sin responsabilidad para las partes al término de la misma; así en la mencionada Resolución consta que "Los trabajos de explanación en la vía férrea del ramal Los Guineos Bella Vista", fueron terminados el sábado 31 de marzo de 1962 por la firma Domínguez y Lara, C. por A., y en los que han quedado cesantes los trabajadores que se utilizaron en el movimiento de tierra, tales como tractoristas, peones de tractores, serenos, manejadores de cavadoras y peones en movimiento de tierra (véase lista anexa), sin ninguna responsabilidad para ambas partes"; que en la mencionada Resolución consta, que la ahora parte intimante quedó cesante al terminarse los trabajos en la explanación del ramal de vía férrea Los "Guineos-Bella Vista", que fue la obra donde realizó trabajos para Domínguez y Lara, C. por A., empresa intimada"; que, además, en el indicado fa-

llo consta "que aunque es cierto que la parte recurrente prestó servicios a Domínguez y Lara, C. por A. desde el año 1954, como consta en la Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ya mencionada no es menos cierto que como se ha dicho precedentemente, la referida certificación evidencia que en los trabajos realizados por las partes intimantes para esa empresa, habían meses en que no prestaron ningún servicio o lo prestaron por muy pocos días, no llenando necesidades normales, constantes y uniformes de esa empresa (Art. 8 Código de Trabajo), ni realizando dichos trabajos todos los días laborables con una contiuidad indefinida (Art. 9 Código de Trabajo), condiciones indispensables para que quede caracterizado un contrato por tiempo o naturaleza indefinida; que, los contratos de trabajo sucesivos para obra determinada, aún cuando sean con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras';

Considerando que, como se advierte de lo anteriormente transcrito, el juez a-quo, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance, los documentos que fueron sometidos al debate, especialmente, la esolución del Departamento de Trabajo, a que se ha hecho referencia; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Santamaría, Eladio Ubiera Almonte, Pedro Mariano, Ramón Isidro Vargas, Esteban

Martes, Basilio Valentín y Eusebio Carbonell Bidó, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrentes: Tilín de la Cruz y Pascual Rodríguez.
Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Recurrido: Domínguez y Lara, C. por A.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquer que C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en esta ciudad, cédula 5619, serie 30 y 48704 serie 31, respectivamente, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leovigildo Troncoso, cédula 8512, serie 24, en representación del Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula 52253, serie 1, en representación del Dr. Lugo Hernández sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253 serie 1, en representación del Dr. Lugo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrida Domínguez y Lara C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 28 de la calle 27 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 19 de diciembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo, 57 de la ley 637 de 1944 y 1 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez demandaron a Domínguez y Lara C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado; b) que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 1963, una sentencia acerca del caso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza por las razones antes expuestas, la demanda intentada por los trabajadores Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez, contra Domínguez y Lara C. x A.; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos." c) que sobre los recursos de apelación interpuestos

por los trabajadores contra la indicada sentencia, y después de ordenar una comunicación de documentos entre las partes la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de junio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de la parte recurrente Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez, en relación a la solicitud de celebración de un informativo testimonial; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día veintiocho de junio del año en curso, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo del presente recurso; **Tercero:** Reserva las costas."; d) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositvo dice así: "**Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Filín de la Cruz y Pascual Rodírguez contra sentencia de fecha 30 de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Domínguez & Lara C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez al pago de la costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente.";

Considerando que los recurrente invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 12 y 67 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder. **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos solicitaron ante los jueces del fondo que se ordenara una información tstimonial para probar la existencia

del contrato de trabajo por tiempo indefinido y el despido de que fueron objeto; que sin embargo, la Cámara **a-qua** fundándose en una Resolución del Director de Trabajo, rechazó tanto la medida de instrucción, como las reclamaciones de los recurrentes, violando de ese modo el derecho de defensa e incurriendo además, en exceso de poder; pero

Considerando que como ese medio va dirigido contra la sentencia del 7 de junio de 1963, que rechazó el pedimento relativo a la información testimonial, sentencia que no fué impugnada, es obvio, que dicho medio carece de pertinencia, por lo cual debe ser rechazado.

Considerando que en el desnvolvimiento de los medios primero y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el Juez **a-quo** no ha determinado en la sentencia impugnada, cuál era el tipo de contrato que existía entre los recurrentes y la recurrida; que los recurrentes desde el año 1954, prestaban servicio a la Domínguez y Lara C. por A., ininterrumpidamente, hasta el momento en que fueron despedidos por la voluntad unilateral del patrono, después de una labor de 8 años; que en la especie no se trata de un trabajo para obra determinada como lo pretende el patrono, ni de un caso de suspensión del trabajo, sino de una "resolución de despido", situación grave para los obreros y "gravísima para la Secretaría de Estado de Trabajo que se ha excedido en sus funciones administrativas"; que el juez **a-quo** no ponderó plenamente todos los documentos depositados, pues durante los ocho años de trabajo de los recurrentes, éstos realizaron labores en no menos de 60 obras o contratos a cargo del patrono Domínguez y Lara C. por A., empresa destinada a realizar construcciones en el país; que el contrato que los ligaba al patrono no era obra determinada, sino de tiempo indefinido; que la Cámara **a quo** al decretar en la sentencia impugnada que el contrato existente entre las partes, era para una obra determinada y que cesó sin res-

ponsabilidad para ninguna de ellas, incurrió en la violación de los artículo 12 y 67 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a quo rechazó la demanda de los trabajadores expresando en resumen, lo siguiente: que "por la Resolución No. 2-62, de fecha 6 de abril de 1962, dictada por el Director General de Trabajo, la cual fué confirmada por la No. 21-62, del 22 de agosto de 1962, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, se desprende sin lugar a dudas, que la obra donde realizó trabajos la parte recurrente, era de las que terminan sin responsabilidad para las partes al término de la misma; así en la mencionada Resolución consta que "Los trabajos de explanación en la vía férrea del ramal Los Guineos Bella Vista", fueron terminados el sábado 31 de marzo de 1962 por la firma Domínguez y Lara, C. por A., y en los que han quedado cesantes los trabajadores que se utilizaron en el movimiento de tierra, tales como trastoristas, peones de tractores, serenos, manejadores de cavadoras y peones de movimiento de tierra (Veáse lista anexa), sin ninguna responsabilidad para ambas partes"; que en la mencionada Resolución consta, que la ahora parte intimante quedó cesante al terminarse los trabajos en la explanación del Ramal de vía Férrea Los "Guineos-Bella Vista", que fue la obra donde realizó trabajos para Domínguez y Lara, C. por A., empresa intimada"; que, además, en el indicado fallo consta que "aunque es cierto que la parte recurrente prestó servicios a La Domínguez y Lara, C. por A., desde el año 1954, como consta en la Certificación de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ya mencionada, no es menos cierto que como se ha dicho precedentemente, la referida certificación evidencia que en los trabajos realizados por la parte intimante para esa empresa, había meses en que no prestó ningún servicio o lo prestó por muy pocos días, no llenando necesidades nor-

males, constantes y uniformes de esa empresa (art. 8 Código de Trabajo), ni realizando dichos trabajos todos los días laborales con una continuidad indefinida (art. 9 Código de Trabajo), condiciones indispensables para que quede caracterizado un contrato por tiempo o naturaleza indefinida; que, además, los contratos de trabajo sucesivos para obra determinada, aún cuando sean con el mismo patrono, cesan sin responsabilidad para éste, con la terminación de cada una de las obras";

Considerando que, como se advierte de lo anteriormente transcrito, el Juez **a-quo**, formó su convicción en el sentido ya expresado, después de ponderar en todo su alcance los documentos que fueron sometidos al debate, especialmente, la Resolución del Departamento de Trabajo, a que se ha hecho referencia; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de los medios de prueba aportados al debate, lo que escapa al control de la casación, salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Filín de la Cruz y Pascual Rodríguez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben, al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Al-

burquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de agosto de 1962.

Materia: Civil. (Mandamiento de pago).
Abogados: Dres. Víctor Guerrero Rojas e Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Nazario J. Rizek.
Abogado: Dr. Héctor J. Rizek.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Ssutituto en funciones de Presidente ;Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florentino, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 13759, serie 56, domiciliado en la Sección de Damajagual, jurisdicción de San Fco. de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de agosto de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Guerrero Rojas, cédula No. 14087, serie 54, por sí y en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de ssu conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Héctor J. Rizek Llabaly, cédula No. 22410, serie 56, abogado del recurrido Nazario Rizek, debidamente notificado a los abogados del recurrente el 3 de marzo de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, y 65 de la Ley sobre Procedmiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 7 de noviembre de 1961, Nazario Rizel notificó por acto de alguacil a Jorge Tejada Florentino, mandamiento de pago por la suma de dos mil novecientos setenta y un (RD$ 2971.00) pesos oro, cuya cantidad se descompone así: dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos con sesentiocho centavos (RD$2652.68), como saldo de su obligación hipotecaria, y trescientos dieciocho pesos con treintidos centavos, por concepto de doce meses de intereses sobre dicho capital con la advertencia de que a falta de pago se procedería al embargo del inmueble puesto en garantía; b) que en esa virtud, el 11 de diciembre de 1961, Jorge Tejada demandó en nulidad del mandamiento de pago antes mencionado a Nazario Rizek, previa designación de tres peritos contadores para que después de examinar los documentos, cuentas e intereses, rindieran un informe sobre el verdadero estado de la obligación hipotecaria de referencia, en razón de que el deudor se consideraba liberado de dicha obligación; c) que apoderada del caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y después de cumplir las formalidades legales, pronunció su sentencia de fecha 9 de

noviembre de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un experticio en los libros de la casa comercial de Nazario Rizek, relativamente a las relaciones comerciales mediadas entre ella y el señor Jorge Tejada; **SEGUNDO:** Ordena la designación de tres peritos o contables para que previo examen de documentos, libros comerciales, cuentas, intereses, etc, rindan un informe sobre el verdadero estado de la obligación hipotecaria entre el intimante Jorge Tejada y el intimado Nazario Rizek; **TERCERO:** Las partes deberán acordarse en la designación de los peritos contadores o contables que deben realizar el experticio y la información correspondiente, y en su defecto, la más diligente, eligirá tres contables, quienes luego de juramentarse por ante un Juez de Paz donde vayan a actuar realizarán el peritaje y rendirán la información correspondiente; **CUARTO:** Reserva las costas hasta que intervenga sentencia definitiva"; d) que contra la preindicada sentencia interpuso recurso de apelación Nazario Rizek, sobre el cual la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación, incoado por el señor Nazario Rizek contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de noviembre de 1962; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimada, señor Jorge Tejada, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del intimante, señor Nazario Rizek, y en consecuencia, avocando el fondo del asunto, declara: a) regular y válido el mandamiento de pago notificado por Nazario Rizek a Jorge Tejada en fecha 7 de noviembre de 1961, por el ministerio del Alguacil Gilberto Grullón, reducido a la suma de RD$1,502,82, por

ser ella el monto cierto de la deuda con garantía hipotecaría, más los intereses devengados por esa suma desde el 7 de octubre de 1960, al 7 de octubre de 1961, al tipo del 1% mensual, de cuya reducción se da acta al apelante; b) que no ha lugar a ordenar un exámen pericial de los libros de contabilidad del apelante, por ser frustratorio e inoperante; d) rechaza la solicitud del plazo de gracia para el pago, solicitado por el intimado Jorge Tejada, por improcedente; **CUARTO:** Condena a Jorge Tejada, parte que sucube al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio de casación preindicado el recurrente fundamentalmente alega: que el crédito hipotecario que tenía contraido con el recurrido fué objeto de varios pagos parciales, tal como ha sido reconocido por la Corte **a-qua** en el fallo impugnado y por el propio acreedor; que en esa circunstancia, dicha obligación ha dejado de ser líquida y exigible mientras no se realice un peritaje contable que permita determinar cual es el verdadero estado de la cuenta entre ambas partes; que ese orden de ideas, al realizar la Corte mencionada la medida de instrucción solicitada, indefectiblemente incurrió en una motivación errónea de su decisión que equivale a la falta de motivos, y además, en una exposición incompleta de los hechos, lo que no permite determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando que en virtud de la prueba escrita que le fué sometida a su consideración, los jueces del fondo establecieron como hechos constantes del litigio, los siguientes: a) que en fecha 21 de diciembre de 1953, Jorge Tejada consintió en favor de Nazario Rizek una hipoteca convencional para garantizar el pago de RD$11,000.00 al 1% de interés mensual, sobre la parcela No. 348 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de San Francisco de

Macorís; b) que posteriormente Jorge Tejada fué haciendo a Nazario Rizek remesas de valores que eran imputados al pago de los intereses vencidos, y en ocasiones a la amortización de la deuda, pero siempre en un monto inferior a la suma que se había comprometido a pagar; c) que esa situación duró hasta el 7 de octubre de 1960, en cuya oportunidad Jorge Tejada traspasó a favor de Nazario Rizek un pagaré por la suma de RD$9,860.00, suscrito a favor de Tejada por J. A. Almonte, para ser abonado a la cuenta de la hipoteca; d) que en esa misma fecha y después de realizado el anterior abono, Jorge Tejada suscribió un documento por el cual se reconoció deudor de Nazario Rizek por la suma de RD$2,652.68 incluyendo una deuda contraida por Jorge Tejada por la suma de RD$400.00 con Manuel Difó y que este cedió a Nazario Rizek; e) que por conclusiones en audiencia Nazario Rizek solicitó la reducción de su acreencia a la suma de RD$1,502.68 por ser este el valor restante garantizado por la hipoteca;

Considerando que mediante la ponderación de los hechos precedentemente articulados, la Corte **a-qua** dió para rechazar las conclusiones de Jorge Tejada, entre otros motivos, los que se transcriben a continuación; 1º que tomando como base el estado de cuenta presentado por Jorge Tejada, así como los otros documentos que constituyen el expediente, se pone de relieve que la diferencia entre los litigantes gira alrededor de la venta de 100 quintales de cacao operado el 10 de enero de 1958, cuyo monto de RD$1,900.00 fue según alega Tejada abonado por él a la cuenta hipotecaria, con cuyo abono y los realizados posteriormente, quedaba liquidada ciertamente la hipoteca, mientras que Rizek sostieneque ese valor no fué abonado, sino que Tejada lo recibió en efectivo; 2° que en apoyo de su alegato el apelante presenta el contrato No. 168 de fecha 10 de enero de 1958, suscrito por el intimado y no impugnado por éste, en el cual consta que en esa fecha el segundo vendió al primero 100 quintales de cacao en el

precio de RD$1,900.00 cuyo valor recibió en efectivo el vendedor; que por otra parte, Tejada no ha aportado ninguna prueba susceptible de llevar al ánimo de la Corte la convicción de que ese valor fue imputado al pago de la hipoteca, lo que implica que Jorge Tejada todavía es deudor de Nazario Rizek de la suma de RD$1,502.68, garantizada por la hipoteca a que se ha hecho alusión más los intereses vencidos del 7 de octubre de 1960 al 7 de octubre de 1961, al tipo de 1% mensual; 3º que por otra parte, como se evidencia por las consideraciones anteriores, dicha deuda era líquida y exigible al momento de la notificación del mandamiento de pago impugnado de nulidad, y no existe confusión entre ella y otras quirografarias de que pueda ser titular el apelante contra Jorge Tejada;

Considerando que los motivos pretranscritos son pertinentes, coherentes y concluyentes para justificar el dispositivo del fallo impugnado, máxime cuando el documento bajo firma privada del 7 de octubre de 1960 antes aludido, por medio del cual el recurrente admitió adeudar la suma de RD$2,652.28 como saldo de su obligación hipotecaria, no fué contestado por éste;

Considerando que en atención a las razones que preceden, y por lo que resulta del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte ha comprobado, que dicho fallo contiene una exposición de hechos suficiente, de los cuales se dedujo las consecuencias que legalmente entrañan, lo que permite determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Tejada Florentino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1963.

Materia: Comercial (Demanda en indemnización por daños y perjuicios).

Recurrente: La Eloy Barón, C. por A.
Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: The General Accident Fire and Life Assurance Company, Ltd.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Ssutituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de diciembre del 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Eloy Barón, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra setencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, en representación del Lic. Federico Nina hijo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 1963, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 1964, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ª, abogado de la recurrida The General Accident Fire and Life Assurance Corporaton Limited, compañía de Seguros con asiento principal en Perth, Escocia, y con domicilio en la República Dominicana en la casa No. 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, tercera parte, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una demanda en pago de indemnización a título de daños y perjuicios, intentada por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, en su calidad de parte subrogada de Shun Yat Sang, contra la Eloy Barón, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de mayo de 1961 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por los motivos ya expuestos, la Demanda Comercial en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited con-

tra Eloy Barón, C. por A., por acto de fecha 8 de abril del año 1960, notificado por el alguacil Eladio Maldonado Solano; y **SEGUNDO:** Condena a The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por The General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo del año 1961; **SEGUNDO:** Revoca la aludida sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la Eloy Barón, C. por A., a pagar a The General Accident Fire And Life Assurance Corporation Limited, la mitad de la suma a la cual asciende el daño recibido por ésta última, subrogada en los derechos de Shun Yet Sang, daño que esta Corte ordena, sean liquidados por estado; **TERCERO:** Condena a la Eloy Barón, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. F. R. Cantizano Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. **Tercer MeDIO:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en otro aspecto, por falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua,** ha dejado sin motivos la sentencia impugnada acerca de la falta cometida por el chófer Ramón Antonio Castro Constanza generadora del daño ocasionado al automóvil de Shun Yet Sang, y por

consiguiente, de la responsabilidad atribuíble al comitente la Eloy Barón, C. por A., una vez que ninguno de los documentos del expediente comprueban la falta mencionada y en consecuencia, dicha Corte, ha hecho, además, una afirmación carente de base legal; b) que en su escrito de defensa ante la Corte **a-qua**, pidió a ésta, que aún cuando comprobara que Ramón Antonio Castro Constanza transitaba a excesiva velocidad por la Avenida Independencia y no se detuvo en la intersección de ésta con la Cordell Hull, si comprobaba también que Shan Yet Sang no respetó la orden de "Pare" que se dá al conductor que viene por la Cordell Hull antes de llegar a la Avenida Independencia, declarara que la falta cometida por Castro Constanza no fué causa eficiente de la colisión de los vehículos, sino la cometida por Shun Yet Sang, y sin embargo, dicha Corte, se limitó a afirmar que la contribución de la falta de cada uno de los conductores a la realización del daño era de un cincuenta por ciento, sin hacer el más ligero análisis de esas faltas como causa adecuada y eficiente de la colisión, con lo cual dejó su sentencia sin motivos en ese nuevo aspecto; c) que el fallo impugnado violó el artículo 1384 del Código al considerar comprometida la responsabilidad civil de la Eloy Barón, C. por A., en su condición de comitente de Castro Constanza, sin establecer ninguna falta a cargo del preposé y sobre el fundamento de una presunción de responsabilidad que sólo puede ser destruída por la prueba de la fuerza mayor o la falta de la víctima, igualando la responsabilidad del comitente a la del guardián de la cosa inanimada; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido, entre otros hechos, los siguientes: a) que el día 10 de octubre de 1959, se produjo en la intersección de las avenidas Independencia y Cordell Hull, una colisión, entre un vehículo público propiedad de la Eloy Barón, C. por A., manejado por Ramón Antonio Castro Constanza, y el auto

privado conducido por Shun Yet Sang, resultando en el choque éste último coche con daños materiales; b) que el choque se debió a la falta cometida por Castro Constanza transitando a una velocidad excesiva la cual no redujo al llegar a la intersección de las Avenidas Independencia y Cordell Hull, hoy Lincoln, y a la falta de Shun Yet Sang, al no detenerse antes de abordar la Avenida Independencia; c) que Castro Constanza era apoderado de la Eloy Barón, C. por A., y en el momento de la referida colisión se encontraba en el ejercicio de sus funciones; que la demandante se encuentra subrogada en los derechos de Shun Yet Sang;

Considerando en cuanto al medio señalado con la letra a) que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está concebido así: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; que a pesar de que la recurrente enuncia en este medio una falta de motivos de la sentencia impugnada, de lo que realmente se queja es de que dicho fallo desnaturalizó los documentos de la causa, pero, como la recurrente no presentó ante la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 5 antes transcrito, una copia de dichos documentos para apoyar la casación solicitada, indudablemente que no ha

puesto esta jurisdicción en condiciones de comprobar la certidumbre de sus alegatos, razón por la cual este medio no puede ser admitido;

Considerando en cuanto al medio señalado en la letra b) que el examen de los hechos comprobados por la sentencia impugnada antes transcritos muestra que la Corte **a-qua**, analizó cuales fueron las faltas eficientes del choque que originó los desperfectos del vehículo de Shun Yet Sang, hechos que unidos a la comprobación de la Corte de que la contribución de la falta de cada uno de los chóferes a la realización del daño fué de un 50%, motivan suficientemente la sentencia impugnada en ese aspecto, por cuya razón este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando por último, que los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados apoderados en el ejercicio de las funciones que les son encomendadas desde que se prueba la falta de estos últimos y ninguna prueba contraria, ni la de la fuerza mayor, puede descargarlos de la obligación de reparar el daño causado por aquellos; que, en la especie, el examen de los hechos comprobados por la sentencia impugnada, antes transcritos, muestran que la Corte **a-qua**, comprobó la falta del chófer Castro Constanza, apoderado de la Eloy Barón, C. por A., y consecuentemente, la responsabilidad civil de la recurrente; que, por consiguiente, después de realizada esa comprobación que justifica el dispositivo de la sentencia impugnada, los motivos dados por la Corte, acerca de la presunción de responsabilidad de la comitente y de su obligación de probar su exoneración, son superabundantes y no vician la sentencia; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Eloy Barón, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de

enero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena a la Eloy Barón, C. por A., parte que sucumbe, al pago de la costas, distrayéndolas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Felipe Santiago Bremen.
Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Bremen, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2443, Serie 66, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle "11" de la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha trece del mes de diciembre del año 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Jorge Matos Féliz, abogado, en representación del Doctor Jorge Martínez Lavandier, cédula No. 37944, serie 1ra., abogado del recurrido, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 4 de marzo del año 1964;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 25 de abril del año 1964, notificado al abogado del recurrido, en fecha 27 del mes de abril del año 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 15 del mes de abril del año 1964, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 15 del mes de abril del mismo año;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, de fecha 28 del mes de julio del año 1964, firmado por su abogado y notificado al abogado del recurrente ese mismo día;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, 70, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil; 56 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, y 1, 4, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Felipe Santiago Bremen, intentó una demanda laboral contra el Banco Agrícola de la República Dominicana (Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominica-

na), con motivo de la cual el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 del mes de septiembre del año 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a pagarle al trabajador Felipe Santiago Bremen, los salarios correspondientes a 24 días por concepto de preaviso, 180 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones más la regalía pascual proporcional correspondiente al año 1958, como base al salario de RD$3.60, promedio diario; **Tercero:** Condena, al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a pagarle al trabajador señor Felipe Santiago Bremen, una suma igual a los salarios que habría de recibir dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; B) sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1963, dictada en favor de Felipe Santiago Bremen; y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original intentada por Felipe Santiago Bremen, por estar prescrita la acción **Tercero:** Condena a Felipe Santiago Bremen, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo vigente";

Considerando que contra esa sentencia el recurrente invoca los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil y 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que el recurrido alega que la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1963, contra la cual se ha recurrido, fué notificada al Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 13 del mes de enero del año 1964, sin que el recurrente Felipe Santiago Bremen, hiciera expresa y formal reserva de atacar dicha sentencia por medio del recurso de casación; que de ese modo, sostiene el recurrido, el recurrente ha dado aquiescencia a dicha sentencia, lo cual hace inadmisible el presente recurso de casación; pero,

Considerando que la circunstancia de que una parte interesada que hubiere figurado en el juicio, notifique una sentencia que dé lugar a casación, sin hacer expresas y formales reservas de derecho de recurrir contra esa sentencia, no le impide a la parte interponer el recurso de casación que le acuerda la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, contrariamente a lo que el recurrido afirma, el examen del acto de fecha 13 de enero de 1964, por el cual el recurrente le notificó al recurrido la sentencia impugnada, muestra que dicho recurrente, Felipe Santiago Bremen, hizo en el referido acto, "las más amplias y absolutas reservas de hecho y de derecho, en relación con el asunto de que se trata"; que, en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debe ser desestimado;

Considerando que por los dos medios del recurso de casación antes transcritos, los cuales se reunen para su exámen en vista de la estrecha relación que existe entre

ellos, el recurrente alega esencialmnte, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil y 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, porque toda apelación debe ser notificada a la persona intimada o en su domicilio, bajo pena de nulidad; "y, que, tales inobservancias de las formas prescritas a pena de nulidad 'radical', 'sustancial' y 'absoluta', implican por sí solas un medio que justifica la casación de la sentencia impugnada"; pero

Considerando que en el expediente existe un acto de fecha 19 de septiembre de 1963, instrumentado por el Alguacil Pedro Antonio Read Tolentino, de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimento del trabajador Felipe Santiago Bremen, en virtud del cual se le notificó al Banco Agrícola la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabjo de fecha 11 de ese mismo mes, y le fueron denunciados los embargos retentivos practicados en virtud de la referida sentencia; que en ese mismo acto de Alguacil, se hace constar que el trabajador Bremen, "de este domicilio y residencia" tiene como "apoderado especial y a la vez abogado constituído al Dr. Camilo Heredia y Soto, con estudio permanente en la casa No. 53 de la calle 'Marcos Adón' de esta ciudad, donde mi requeriente (el trabajador Bremen) hace formal y expresa elección de domicilio para todo cuanto concierne con el presente procedimiento y sus consecuencias";

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Banco Agrícola de la República Dominicana, apeló de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo a que se ha hecho referencia, mediante un acto de Alguacil de fecha 7 de octubre de 1963, notificado en el domicilio del apoderado especial del trabajador, lugar donde éste había elegido domicilio para todo lo concerniente al procedimiento y sus consecuencias; que en esas condiciones, la cámara a-qua no ha incurrido en ninguna violación al admitir el recurso de

apelación del Banco Agrícola notificado en el domicilio del apoderado especial del trabajador recurrente, máxime cuando en el expediente no sólo no hay constancia de que el trabajador haya retirado el mandato a su apoderado, sino que el mismo apoderado ha continuado en la defensa y representación del referido trabajador;

Considerando que, en cuanto a la falta de motivos invocada por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del litigio, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Santiago Bremen contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha trece del mes de diciembre del año 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Raveló de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de diciembre de 1963.

Materia: Tierras (Litis sobre terrenos registrados—contraescrito).

Recurrentes: José Secín Abud y Josefa Secín Abud.
Abogados: Licdos. Bernardo Díaz hijo y Barón T. Sánchez L.

Recurridos: Esperanza Pichardo Secín, Amaury Francisco y América Mercedes Pichardo Secín.
Abogado: Lic. Manfredo A. Moore.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1964, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Secín Abud, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 196, serie 47, y Josefa Secín Abud, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 519, serie 47, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de diciembre de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Bernardo Díaz, cédula 271, serie 18, por sí y en representación del Lic. Barón T. Sánchez, cédula 4263, serie 1ª, y del Dr. César Lara Mieses, cédula 17238, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura conclusiones;

Oído el Lic. Manfredo Moore, cédula 899, serie 47, abogado de los recurridos Esperanza Pichardo Secín, Amaury Francisco y América Mercedes Pichardo Secín, cédulas Nos. 5881, 32247, 3624 y 103984, series 47, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de febrero de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, debidamente notificado a los abogados de los recurrentes, por acto de alguacil de fecha 16 de marzo de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 20 de junio de 1953, José Secín Abud compró a Félix George Risk, la casa No. 67 de la calle Juan de Morfa de esta ciudad ubicada en los solares Nos. 11-A y 11-B de la Manzana No. 868, que después de refundidos y subdivididos de conformidad con resolución del Tribunal Superior de Tierras resultó ser el solar No. 111-A-Ref—A de la citada manzana y sus mejoras, objeto de la litis; b) el mismo día 20 de junio de 1953, por acto bajo firma privada legalizado por el Notario Público Dr. Marín Pinedo Peña, como el anterior, José Secín Abud otorgó un contraescrito reconociendo que los solares y mejoras antes mencionados eran de la exclusiva propiedad de Josefina Secín Abud, por haberlos com-

prado por su mandato y con dinero por ella suministrado; c) el 14 de julio de 1961 José Secín Abud traspasó a su hermana Josefa Secín el solar No. 11-A reformado A y sus mejoras; d) el 22 de septiembre de 1961, el Dr. Luis Bolívar de Peña actuando a nombre de Esperanza Secín Vda. Pichardo sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de audiencia, para conocer de la cancelación del Certificado de Título expedido a nombre de José Secín sobre los solares refundidos 11-A y 11-B de la manzana No. 868 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional en razón de que su representada poseía un contra-escrito que la señalaba como copropietaria del referido inmueble; e) planteado de ese modo el litigio el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó sobre el mismo su sentencia de fecha 26 de julio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Euclídes Marmolejos, presentadas en la audencia del día 3 de mayo de 1963, en relación con el Solar No. 11-A-Ref. A de la Manzana 868 del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, formuladas a nombre de los señores Dra. Josefa Secín Abud y José Secín Abud, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen: a) la instancia de fecha 22 de septiembre de 1961, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, a nombre de la señora Esperanza Secín Abud Vda. Pichardo, y b) en parte, las conclusiones presentadas en audiencias y luego ratificadas por escrito, del Lic. Manfredo A. Moore a nombre de la misma señora y de los Sucs. de Pedro Pichardo, como intervinentes; **Tercero:** Se declara al señor José Secín Abud como un mandataro simulado de las señoras Esperanza Secín Abud Vda. Pichardo y Dra. Josefa Secín Abud, al figurar como comprador de los Solares Nos. 11-A y 11-B de la Manzana 868 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, en el acto bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1953, legalizadas las firmas por el Notario Público Dr. Marín Pinedo Peña, y se decla-

ra, asimismo, que el dinero para la adquisición de estos inmuebles, ascendente a la suma de RD$8,000.00, fué aportado en partes iguales por las señoras Esperanza Secín Abud y Josefa Secín Abud; **Cuarto:** Se ordena la transferencia del Solar No. 11-A-Ref. A de la Manzanas 868 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la señora Esperanza Secín Abud Vda. Pichardo y de los Sucs. de Pedro Pichardo, en la proporción que se indicará más abajo; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 60-4010 que ampara el Solar No. 11-A Ref. A de la Manzana 868 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro nuevo Certificado de Título en relación con este solar y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción; El 50% de este solar y sus mejoras, en favor de la señora Esperanza Secín Abud Viuda Pichardo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa No. 67 de esta ciudad, cédula No. 5581, serie 47; y el otro 50% de este solar y sus mejoras, en favor de los sucesores de Pedro Pichardo, de la misma dirección, haciendose constar que sobre este, solar y sus mejoras existe un gravamen hipotecario por la suma de trescientos pesos, al 2% de interés mensual, por el término de un año, según acto de fecha 5 de mayo de 1961, inscrito el 10 de mayo del mismo año, bajo el No. 1957, folio 490 del Libro de Inscripciones No. 41 del Registro de Título de Santo Domingo, en favor del Banco de Crédito y Ahorros, para garantizar crédito reconductivo"; f) sobre recurso de apelación interpuesto por José Secín Abud y Josefa Secín Abud contra la precitada sentencia, el Tribunal Superior de Tierras pronunció el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 14 de agosto de 1963, por el Dr. Carlos Cornielle hijo, a nombre y en representación de los señores Dra. Josefa Secín Abud y José Secín Abud; **Segundo:** Se confirma la Deci-

sión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 26 de julio de 1963, relativa a los Solares Nos. 11-A-Ref. y 11—A—Ref. B. de la Manzana No 868 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Euclides Marmolejos, presentadas en la audiencia del día 3 de mayo de 1963, en relación con el Solar No. 11-A-Ref. A de la Manzana No. 868 del D. C. No.1 del Distrito Nacional, formuladas a nombre de los señores Dra. Josefa Secín Abud y José Secín Abud, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen: a) la instancia de fecha 22 de septiebre de 1961, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, a nombre de la señora Esperanza Secín Abud Vda. Pichardo, y b) en parte, las conclusiones presentadas en audiencias y luego ratificadas por escrito, del Lic. Manfredo A. Moore a nombre de la misma señora y de los Sucs. de Pedro Pichardo, como intervinientes; **Tercero:** Que declara al señor José Secín Abud como un mandatario simulado de las señoras Esperanza Secín Vda.Pichardo y Dra. Josefa SecínAbud, al figurar como comprador de los Solares Nos. 11-A y 11-B de la Manzana No. 868 del D. C. No 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, en el acto bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1953, legalizadas las firmas por el Notario Público Dr. Marín Pinedo Peña, y se declara, asimismo, que el dinero para la adquisición de estos inmuebles, asciende a la suma de RD$8,000.00 fue aportado en partes iguales por las señoras Esperanza Secín Abud y Josefa Secín Abud; **Cuarto:** Se ordena la transferencia del Solar No. 11-A-Ref. A de la Manzana 868 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, en favor de la señora Esperanza Secín Vda. Pichardo y de los Sucesores de Pedro Pichardo, en la proporción que se indicará, más abajo; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 604010 que ampara el solar No. 11-A-Ref.— A de la Manzana 868 del D. C. No. 1 del

Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro nuevo Certificado de Título en relación con este solar y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: El 50% de este solar y sus mejoras, en favor de la señora Esperanza Secín Abud Viuda Pichardo, dominicana, mayor de edad, domiedad, domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa No. 67 de esta ciudad, Cédula 5581, serie 47; y el otro 50% de este solar y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Pedro Pichardo, de la misma dirección, haciendose constar que sobre este solar y sus mejoras, existe un gravamen hipotecario por la suma de trescientos pesos, al 2% de interés mensual, por el término de un año, según acto de fecha 5 de mayo de 1961, inscrito el 10 de mayo del mismo año, bajo el No. 1957, folio 490 del Libro de Inscripciones No. 41 del Registro de Título de Santo Domingo, en favor del Banco de Crédito y Ahorros, para garantizar crédito reconductivo";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios reunidos, los recurrentes fundamentalmente alegan a) el 20 de junio de 1953 Félix George Risk vendió en favor de José Secín Abud por acto bajo firma privada debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Marín Pineda Peña, los solares Nos. 11-A y 11—B de la manzana No. 868 del D. C. No 1 del Distrito Nacional; el cual acto ha sido desnaturalizado por el Tribunal **a-quo** al darle el carácter de un contra-escrito, a fin de negarle efectividad y declararlo simulado, cimentando su fallo en ese erróneo concepto; que, en la página 10 de dicha sentencia, se expresa que las afirmaciones de Josefa Secín Abud "estan

diametralmente reñidas con la verdad y realidad de los hechos, al dejar descubierto que el acto ostensible de fecha 20 de junio de 1953, otorgado por Félix George Risk en favor de José Secín Abud" es simulado o ficticio; que el referido documento constituye el clásico contraescrito con el cual han quedado suprimidos los efectos del acto ostensible y plenamente comprobado que la intención de José Secín Abud al intervenir en dicho acto no ha sido más que el resultado de un mandato simulado destinado a soterrar el objeto de la venta"; los anteriores razonamientos implican, una flagrante desnaturalización de los documentos básicos que sirven de apoyo a los legítimos derechos de la recurrente Josefa Secín Abud, y crea un estado de confusión que no permite determinar, con certeza, a cual de los actos examinados por los jueces corresponde la calificación de acto de venta o acto de contra-escrito; b) que Esperanza Secín contrariamente a lo manifestado por los jueces del fondo en la parte in-fine de la página 12 de su sentencia, no aportó ningún documento que fuera capaz de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que sí hizo Josefa Secín Abud, con el único contraescrito sometido a los debates: c) en la sentencia del juez de jurisdicción original cuyos motivos adopta expresamente el fallo impugnado, consta que el abogado de la actual recurrente depositó una copia debidamente registrada, de la sentencia dada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por cuyo dispositivo se rechazaron las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada Esperanza Secín Vda Pichardo, y ordenó su desalojo inmediato de la casa No. 67—B de la calle Juan de Morfa que ocupaba en calidad de inquilina de José Secín, condenándola además al pago de RD$132.00 por concepto de seis meses de alquileres vencidos y dejados de pagar; Esta sentencia establece dos situaciones preponderantes para determinar las calidades y derechos de las partes: 1° admite y reconoce a José Secín como propietario entonces de la

casa objeto de la presente discusión, y 2° admite y reconoce como inquilina de esa casa a Esperanza Secín Abud; Dicha sentencia no fué impugnada por la parte condenada y adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; Una lectura minuciosa del fallo impugnado muestra que el Tribunal **a-quo** no examinó en ningún momento esa sentencia cuya ponderación podría conducir a una solución completamente distinta y contraria a la que fué dada por los jueces, no obstante encontrarse depositado en el expediente tan importantes documentos; circunstancia que imposibilita determinar con precisión con qué calidad actuaba Esperanza Secín cuando consintió contratos de arrendamientos sobre el inmueble en discusión, lo que ha sido ponderado por los jueces del fondo como una prueba de que la recurrente nunca tuvo la posesión de dicho inmueble; pero,

Considerando en lo que concierne al alegato contenido en la letra a, que el examen del motivo criticado por los recurrentes, contenido en la página 10 de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que los jueces del fondo ponderaron sucesivamente el acto de venta intervenido entre José Secín Abud y Félix George Risk respecto del inmueble antes señalado, y un contra-escrito otorgado por José Secín Abud en provecho de su hermana Josefa Secín Abud, ambos documentos fechados 20 de junio de 1953, y legalizados por el mismo Notario Público Dr. Marín Pinedo Peña; y que es a dicho contraescrito al cual se han referido los Jueces, cuando afirman: "que el referido documento constituye el clásico contraescrito con el cual han quedado suprimidos los efectos del acto ostensible", es decir, el contentivo de la venta argüida de simulación por los recurridos; que por consiguiente, la desnaturalización de documento invocada por los recurrentes carece de fundamento:

Considerando en lo que respecta al alegato contenido en la letra b, que los jueces del fondo en ningún momento

han afirmado en el fallo impugnado, que Esperanza Secín produjo una prueba escrita para justificar sus pretensiones, sino que, dichos jueces luego de hacer consideraciones generales en cuanto a la forma de hacer la prueba de la simulación, según que emane de una de las partes contratantes o de los terceros, llegan a la conclusión de que en la especie, además del contra-escrito a que se ha hecho referencia la simulación por ser manifiestamente fraudulenta ha sido probada respecto de Esperanza Secín Vda. Pichardo y los sucesores Pichardo, en virtud de los indicios y presunciones, y pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente; que procede señalar además, que si bien es cierto que los recurridos no produjeron un contraescrito, nada se opone a que éstos dedujeran consecuencias favorables como ocurrió, del contra-escrito producido al litigio por Josefa Secín Abud;

Considerando en cuanto a lo invocado por los recurrentes en el sentido de que el tribunal **a-quo** no tomó en consideración la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, aducida en la forma ya expuesta; procede señalar que la sentencia dictada en jurisdicción original sobre este asunto, cuyos motivos adopta expresamente el fallo impugnado, hace alusión a esa sentencia en los "resulta"; que por consiguiente, al decidir los jueces del fondo que el contrato de venta del 20 de junio de 1953 (celebrado entre José Secín Abud y Félix George Risk) era simulado implicitamente desestimaron como elemento de convicción la sentencia del Juzgado de Paz referido;

Considerando que en virtud de lo antes expuesto, y de lo que resulta del examen del fallo impugnado, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, que en tales condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Secín Abud y Josefa Secín Abud, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 10 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, listrayéndolas en favor del Lic. Manfredo A. Moore, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mís, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1964

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	15
Recursos de casación penales fallados	19
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	8
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Recursos declarados perimidos	3
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones Administrativas	25
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	24
	209

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia:.

Santo Domingo, D. N.,
23 de diciembre de 1964.